



Febrero 2006 - Abril 2008

INFORME CSL

EL MODELO POLICIAL ESPAÑOL
DECLARACION DE LA POLICÍA LOCAL
COMO PROFESION DE RIESGO Y
APLICACIÓN DE INDICES
CORRECTORES EN LEY S. SOCIAL .

La **CONFEDERACIÓN DE SEGURIDAD LOCAL -CSL-**, es el resultado de muchas horas de reuniones y trabajo, muchos kilómetros recorridos, mucho esfuerzo y más dedicación de un buen número de compañeros que creían y creen en el proyecto y estaban y están convencidos de su necesidad para hacer llegar la voz y la opinión de los Policías Locales y Bomberos a los foros donde se toman las decisiones que después afectan a la vida profesional. Todo ello en aras a mejorar las condiciones socio-económica, laborales y profesionales de este colectivo de seguridad pública.

Esta realidad, CSL, es el mejor nexo de unión de todos los sindicatos profesionales e independientes que de ámbito nacional, autonómico o local, sin ninguna vinculación política, tratan de alcanzar lo mejor para sus representados, Policías Locales y Bomberos de España.

La **CSL** es una Confederación de Sindicatos Profesionales de Policía Local y Bomberos de todo el Territorio Nacional que inició su andadura por el año 2.001 con el fin primordial de defender los derechos de los componentes de los servicios de seguridad y colaborar en la medida de lo posible en la mejora de los servicios públicos, de los que en la actualidad son componentes:



APLC (*Asociación de la Policía Local de Cantabria*)



ASIPAL (*Asociación Independiente Policía Local Canaria*).



CIPOL (*Candidatura Independiente de la Policía Local de Aragón*).



SIPLA (*Sindicato Independiente de la Policía Local de Asturias*).



SFP (*Sindicato de Funcionarios de Policía con implantación en Cataluña*).



SPBA (*Sindicato Profesional de Bomberos de Aragón*).



SPL C-LM (*Sindicato Profesional de Policías Locales de Castilla-La Mancha*).



SVPE-PLES (*Sindicato Vasco de Policía y Emergencias Poliziaren eta Larrialdietako Sindikatua*)



UPLB (*Unión policía Local y Bomberos Murcia*)



SPPLB-CV (*Sindicato Profesional de Policías Locales y Bomberos de la Comunidad Valenciana*)



CPPM (*Colectivo Profesional de la Policía Municipal de la Comunidad de Madrid*).



SIP-AN (*Sindicato Independiente de Policía de Andalucía*)

CONFORMANDO ASÍ LA MAYOR ASOCIACION NACIONAL DE SEGURIDAD LOCAL

Actualmente la **Ejecutiva Nacional de la CSL** está dirigida por su **SECRETARIO GENERAL:**

SANTIAGO LOPEZ PIEDRA

Para cualquier ampliación o consulta, pueden contactar con la Sede Nacional mediante los medios expuestos en el pie de página del informe.



Agradeciendo de antemano su colaboración, estamos a su total disposición, reciban un cordial saludo.

SOBRE EL MODELO POLICIAL

Desde hace ya varios años se ha venido debatiendo sobre el modelo de seguridad existente en nuestro país y su adaptación a los cambios sociales que se han venido produciendo desde la promulgación de la L.O. 2/86 que diseño el modelo actual (*hace ya casi 20 años*).

La descentralización de las competencias administrativas, el desarrollo de las Comunidades Autónomas y de los Municipios y principalmente las nuevas y crecientes demandas de la sociedad son determinantes en el establecimiento de un nuevo marco de competencias de las tres administraciones con competencias en la seguridad: Administración Central, Administración Autonómica y especialmente la Administración Local.

Desde nuestra experiencia profesional directa dentro del Ámbito de las Policías Locales y Bomberos y nuestra relación directa con el resto de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad tanto Estatales como Autonómicas, estamos en disposición de redactar el presente informe con **DOS OBJETIVOS PRIMORDIALES:**

- ✓ Aportación de varias **PROPUESTAS** desde la Confederación Seguridad Local para la **CONFECCIÓN DE UN NUEVO MODELO DE SEGURIDAD PÚBLICA** y de forma especial a lo concerniente a la Policía Local.
- ✓ Dentro del nuevo marco de la seguridad pública, como uno de los objetivos principales, **LA DECLARACIÓN DE PROFESIÓN DE RIESGO LA DE LA POLICÍA LOCAL, MEDIANTE LA INCLUSIÓN DE LA PROFESIÓN ENTRE LAS ACTIVIDADES EXCEPCIONALMENTE PELIGROSAS, PENOSAS E INSALUBRES** y la aplicación de índices correctores previstos en la LGSS, como fórmula más adecuada para garantizar un servicio de calidad y que de respuesta a las crecientes demandas de los ciudadanos, que se desarrolla en un informe monográfico, anexo al principal.

EL INFORME ESTÁ ESTRUCTURADO EN **TRES PARTES** DIFERENCIADAS:

✚ La Primera de ellas, trata sobre las LINEAS GENERALES DEL MARCO LEGAL DE LAS POLICÍAS LOCALES, SU SITUACIÓN ACTUAL Y LA NECESIDAD DE UN CAMBIO EN EL MODELO POLICIAL, CON LAS CORRESPONDIENTES PROPUESTAS POR PARTE DE CSL. Para la redacción de este informe se han utilizado las experiencias profesionales de los miembros de la CSL, así como informaciones y textos recogidos en el Informe de la Subcomisión de Justicia e Interior, sobre el establecimiento de un nuevo modelo policial, Estudios Documentales de la FEMP, incluyendo sus resoluciones de su VIII Asamblea General, Líneas estratégicas de actuación de la Dirección General de la Policía, diversas publicaciones sobre materia policial y su problemática y en especial el texto *“Régimen de la Policía Local en el Derecho Estatal y Autonómico”* de Javier Barcelona Llop como gran conocedor de la realidad del modelo policial español.

✚ La Segunda, trata de la PROPUESTA DE LA INCLUSIÓN DE LA PROFESIÓN DE POLICÍA LOCAL ENTRE LAS ACTIVIDADES EXCEPCIONALMENTE PELIGROSAS, PENOSAS O INSALUBRES QUE PERMITAN ANTICIPAR LA EDAD DE JUBILACIÓN POR LA APLICACIÓN DE LOS INDICES CORRECTORES PREVISTOS EN LA LGSS, RDL 1/1994.

✚ La Tercera y última, se trata de un anexo a la propuesta de la JUBILACIÓN, mediante un INFORME JURIDICO SOBRE EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO A SEGUIR PARA LA CONSECUCCIÓN DEL OBJETIVO DE INCLUIR LA PROFESION DE POLICIA LOCAL ENTRE LAS ACTIVIDADES PELIGROSAS, CONFECCIONADO POR EL LETRADO D. LLUIS IBAÑEZ IBAÑEZ.



INFORME CSL

MODELO POLICIAL

Y NECESIDAD DE SU MODIFICACIÓN

INDICE:

1. LINEAS GENERALES DEL MARCO LEGAL DE LAS POLICÍAS LOCALES

- ✓ **Últimas aportaciones legislativas en el marco legal de las Policías Locales.**

2. CONFIGURACIÓN DEL RÉGIMEN ESTATUTARIO DE LAS POLICÍAS LOCALES

3. LA REALIDAD DE LAS POLICÍAS LOCALES

4. NECESIDAD DE UN CAMBIO EN EL MODELO POLICIAL

- ✓ **Informe de la Subcomisión, creada en el seno de la Comisión de Justicia e Interior, sobre el establecimiento de un nuevo modelo policial (*diciembre 1.999*)**
- ✓ **Resolución sobre Seguridad Ciudadana del VIII Asamblea de la FEMP (*noviembre 2003*)**
- ✓ **Comparecencia del Director General de Policía, Comisión de Interior en el Congreso (*mayo de 2005*)**
- ✓ **Líneas estratégicas de actuación de la Dirección General de la Policía (*año 2005*)**

5. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

LINEAS GENERALES DEL MARCO LEGAL DE LA POLICÍA LOCAL

El Art. 148.1.22 y el Art. 149.1.29 de nuestra **Constitución** reflejan la incidencia de la organización territorial del Estado sobre el modelo policial. La Constitución descentraliza el mantenimiento de la seguridad pública, posibilitando la creación de policías territoriales, si bien, al atribuir al Estado el propio artículo 149.1.29 la exclusividad de la competencia en materia de seguridad, a salvo la posible creación de policías de las Comunidades Autónomas, el T.C. ha interpretado que la competencia exclusiva del Estado en materia de seguridad pública no admite mas excepción que la que derive de la creación de las policías autonómicas.

Concretamente nuestra Constitución reconoce la existencia de Policías Locales, y en consecuencia un ámbito material de competencia municipal, al determinar que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de coordinación y demás facultades en relación con aquellas, en su Art. 148.1.22.

La **Ley Orgánica 2/86 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad** establece en su Art. 1.3 el derecho de las Corporaciones Locales a la participación en el mantenimiento de la seguridad pública en los términos establecidos en la Ley Reguladora de Régimen Local y en el marco de esta Ley.

De la **Ley de Bases del Régimen Local** se desprende claramente que los municipios ostentan ciertas competencias en materia de seguridad pública -Art. 25.a - , *“El Municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: a. Seguridad en lugares públicos.”* reconociéndose en la Disp. Transitoria Cuarta del **Texto Refundido** de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, su creación en aquellos municipios que cuenten con una población superior a los 5.000 habitantes, salvo que el Ministerio para las Administraciones Públicas autorice su creación en los de censo inferior. Allí donde no hubiere Cuerpos de Policía Local, las competencias municipales en materia de seguridad pública se ejercerán por los llamados Auxiliares de la Policía Local, con la denominación de Guardias, Vigilantes, Alguaciles, Agentes o análogos, dado que el hecho de no contar con una organización policial propia no priva a los municipios de sus competencias en materia de seguridad. Esta misma disposición se remite a la Ley de Bases de Régimen Local en el Art. 51 de la L.O. 2/86, respecto a la creación de los cuerpos de Policía Local como a los municipios donde no exista ésta.

La Disposición Final Quinta de la Ley de Bases, dispone que “A partir de la entrada en vigor de esta Ley, los Municipios cabeza de partido judicial en que no exista establecimiento

penitenciario alguno asumirán, en régimen de competencia delegada, la ejecución del **servicio de depósito de detenidos a disposición judicial**, correspondiendo la custodia de dichos detenidos a la Policía Municipal en funciones de Policía Judicial.”

La Administración competente en materia penitenciaria pondrá a disposición de los Municipios a que se refiere el párrafo anterior los medios económicos suficientes para el mantenimiento del referido servicio en los términos previstos por la legislación sectorial correspondiente.

La **L.O. 2/86 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad**, reserva en su Título V a las Policías Locales, enumerando en **su Art. 53** sus funciones:

- a. Proteger a las autoridades de las corporaciones locales, y vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones.
- b. Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.
- c. Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano.
- d. Policía administrativa, en lo relativo a las ordenanzas, bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.
- e. Participar en las funciones de policía judicial, en la forma establecida en el artículo 29.2 de esta Ley.
- f. La prestación de auxilio, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los planes de protección civil.
- g. Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las juntas de seguridad.
- h. Vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la policía de las Comunidades Autónomas la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello.
- i. Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

Las actuaciones que practiquen los cuerpos de policía local en el ejercicio de las funciones previstas en los apartados c) y g) precedentes deberán ser comunicadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado competentes.

De la misma forma le **Ley de Enjuiciamiento Criminal** establece el régimen jurídico de la **Policía Judicial** en sus artículos 282 y siguientes; en concreto, la función y composición de la Policía Judicial se encuentra contemplada en los Art. 282 y 283. El Art. 282 establece que la Policía Judicial tiene por objeto y será obligación de todos los que la componen

averiguar de los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delitos de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición judicial.

Respecto a su composición dispone en su Art. 283 que constituirán la policía judicial y serán auxiliares de los Jueces y Tribunales competentes en materia penal y del Ministerio

Fiscal, quedando obligados a seguir las instrucciones de aquellas autoridades reciban, a efectos de la investigación y persecución de los delitos, estando encuadrados sin duda alguna en ellos los miembros de la Policía local.

La **L.O. 6/1985 del 1 de julio, del Poder Judicial** establece que pueden prestar la función genérica de policía judicial todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tanto si dependen del Gobierno Central como de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

El Art. 1 del **R.D. 769/1987, sobre Regulación Policía Judicial** reconoce que las funciones generales de policía judicial corresponden a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cualquiera que sea su naturaleza y dependencia, en la medida en que deben prestar la colaboración requerida por la Autoridad Judicial o el Ministerio Fiscal en actuaciones encaminadas a la averiguación de delitos o descubrimiento o aseguramiento de delincuentes, con estricta sujeción al ámbito de sus respectivas competencias, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La **Constitución** ha venido a precisar la regulación de la Policía Judicial actualizando las líneas maestras de este órgano auxiliar de la Justicia, en su Art. 126, y para el cumplimiento de dicha función, tendrán carácter colaborador de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado los miembros de los cuerpos de policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales.

Respecto del **ÁMBITO TERRITORIAL DE ACTUACIÓN** de las Policías Locales, viene marcado claramente en el Art. 51.3 de la L.O. 2/86 (*modificado por la L.O. 1/2003 de 10 de marzo, para la garantía de la democracia en los Ayuntamientos y la seguridad de los concejales*): Dichos cuerpos sólo podrán actuar en el **ámbito territorial del municipio respectivo**, salvo en situaciones de emergencia y previo requerimiento de las autoridades competentes.

No obstante, cuando ejerzan funciones de protección de autoridades de las corporaciones locales, podrán actuar fuera del término municipal respectivo, con autorización del Ministerio del Interior o de la correspondiente autoridad de la comunidad autónoma que cuente con cuerpo de policía autonómica, cuando desarrollen íntegramente esas actuaciones en el ámbito territorial de dicha comunidad autónoma.

Por otro lado, dentro del régimen jurídico de las Policías Locales es fundamental la competencia autonómica en materia de coordinación de las mismas, prevista en el Art. 39 de

la L.O. 2/86, que a día de hoy ha sido ejecutada por todas las Comunidades Autónomas que ajustándose a sus propios estatutos, han legislado sobre las policías locales y algunas en segunda instancia, pues bien han modificado la norma inicial, o bien la han sustituido por otra de nuevo cuño. En la mayor parte de los casos, son leyes cuyo único objetivo es la regulación

de sus cuerpos locales, a excepción del País Vasco y Navarra que han preferido prestar atención al tema en sus leyes policiales generales.

En líneas generales, las leyes autonómicas mas recientes son de una complejidad y densidad reguladora muy superior a las iniciales. Estas eran, fundamentalmente de coordinación en sentido estricto y así se denominaban; las posteriores son más ambiciosas y, aunque su título conserve el término coordinación, sus pretensiones son más amplias y aspiran a convertirse en el ordenamiento común y ordinario de estos cuerpos funcionales, intentando dar soluciones al amplio abanico de problemas que son prácticamente comunes a todas las policías locales sin distinción de la comunidad donde se encuentre ubicada, aportando soluciones dispares que hacen del panorama policial municipal un entramado difícil de descifrar, buscando de manera singular los límites de la L.O. 2/86, que a su vez crean otro tipo de problemas. El mismo Tribunal Constitucional ha tenido que intervenir en varias ocasiones al no estar clara las competencias sobre algunos aspectos normativos que invadían potestades de otras administraciones.

Sin entrar en puntualizaciones concretas por comunidades es patente que la descoordinación entre las distintas comunidades en legislación de Policía Local es una situación real.

Las **Juntas Locales de Seguridad** definidas en el Art. 54 de la L.O. 2/86:

- 1. En los municipios que tengan cuerpo de policía propio, podrá constituirse una junta local de seguridad, que será el órgano competente para establecer las formas y procedimientos de colaboración entre los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en su ámbito territorial.*
- 2. La Constitución de dichas juntas y su composición se determinará reglamentariamente.*
La presidencia corresponderá al alcalde, salvo que concurriera a sus sesiones el gobernador civil de la provincia, en cuyo caso, la presidencia será compartida con este.

Estos órganos no han llegado a desarrollarse en todos los municipios (*podrán*) por cuestiones muchas veces políticas y no se ha desarrollado reglamentariamente por lo que su funcionamiento donde existen es dispar.

ÚLTIMAS APORTACIONES LEGISLATIVAS EN EL MARCO LEGAL DE LA POLICIA LOCAL

Las cosas cambian, la sociedad evoluciona y las preocupaciones de los gobernantes municipales en relación con sus administrados cambian, PERO la legislación sigue siendo un

tanto desfasada, aportando solo parches mediante puntuales modificaciones que intentan cambiar el panorama general pero que a nuestro entender solo crea más confusión entre los ciudadanos. Como muestra de estos cambios normativos que afectan a las policías locales podemos puntualizar:

- ✓ **El Convenio Marco de Colaboración entre el Ministerio del Interior y la Federación Española de Municipios y Provincias en Materia Policial, firmado en Madrid el 19 de Septiembre de 2002** por el Ministros del Interior y la entonces presidenta de la FEMP, reconocen que la seguridad ciudadana constituye uno de los pilares básicos de la sociedad y estiman que resulta prioritario combatir la inseguridad desde las diversas Administraciones Públicas, con una actuación conjunta y coordinada, a través de un programa que venga a sumar todos los recursos destinados a tal fin de manera ordenada.
- ✓ **Ley Orgánica 1/2003, de 10 de marzo, para la garantía de la democracia en los Ayuntamientos y la seguridad de los Concejales.** Con la entrada en vigor de ésta Ley se vino a modificar las competencias territoriales de las Policías Autonómicas y las de la Policía Local en su Art. 51.3:

“No obstante, cuando ejerzan funciones de protección de autoridades de las corporaciones locales, podrán actuar fuera del término municipal respectivo, con autorización del Ministerio del Interior o de la correspondiente autoridad de la comunidad autónoma que cuente con cuerpo de policía autonómica, cuando desarrollen íntegramente esas actuaciones en el ámbito territorial de dicha comunidad autónoma.”

- ✓ **Ley 57/2003 de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del Gobierno Local** su Disposición adicional décima, al referirse a las Policías Locales establece que *“en el marco de lo dispuesto en las Leyes Orgánicas 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; 1/1992 de 21 de febrero, sobre Protección Ciudadana, y en las disposiciones legales reguladoras del régimen local, se potenciará la participación de los Cuerpos de Policía Local en el mantenimiento de la seguridad ciudadana, como policía de proximidad, así como en el ejercicio de las funciones de policía judicial, a cuyos efectos por el Gobierno de la Nación, se promoverán las actuaciones necesarias para la elaboración de una norma que defina y concrete el ámbito material de dicha participación”*
- ✓ **La Ley Orgánica 19/2003 de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial** en la Disposición adicional decimoquinta modifica la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, añadiendo en su apartado 3 al artículo 53 de la citada Ley el siguiente texto: *“En los*

municipios de gran población podrán crearse, por el Pleno de la Corporación, Cuerpos de funcionarios para el ejercicio exclusivo de las funciones previstas en el párrafo b) del apartado 1. Dichos funcionarios no se integrarán en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en el ejercicio de esas funciones tendrán consideración de Agentes de Autoridad, subordinados a los miembros de los respectivos Cuerpos de Policía Local.

Los funcionarios integrantes de los Cuerpos referidos en el párrafo anterior se regirán por las normas contenidas en la Ley 30/84, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de Función Pública, y las demás normas que se dicten en desarrollo de la misma”.

- ✓ También dentro de la modernización del Gobierno Local, la **Ley 57/2003** antes referida, establece una **nueva organización municipal** a los Municipios afectados por lo dispuesto en el **Título X** de la Ley, **Régimen de Organización de los Municipios de Gran Población**, que afectará bien directa o indirectamente a los Cuerpos de Policía Local, siendo una breve referencia a algunos aspectos previstos en su articulado:

Art. 121. Definición de los municipios de Gran Población.

Art. 123. La división del Municipio en distritos y grandes áreas de gobierno (Art. 128).

Art. 124. La Jefatura de la Policía Municipal de su Alcalde.

Art. 129. Para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, los entes locales podrán, en defecto de normativa sectorial específica, establecer los tipos de las infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones contenidos en las correspondientes ordenanzas..

Disp. Transitoria 1ª. Concede un plazo de 6 meses para la adecuación del municipio afecto por el Título X.

- ✓ La promulgación de la **Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género**, abre un nuevo campo legal dando una importante labor a las Policías Locales, en su Art. 31.2 “El gobierno, con el fin de hacer más efectiva la protección de las víctimas, promoverá las actuaciones necesarias para que las **Policías Locales**, en el marco de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, cooperen en asegurar el cumplimiento de las medidas acordadas por los órganos judiciales cuando éstas sean algunas de las previstas en la presente Ley o en el artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal o en el artículo 57 del Código Penal.”

- ✓ También en los últimos meses se ha dado un paso importante con la constitución el pasado **28 de febrero de 2005, el CONSEJO DE POLÍTICA DE SEGURIDAD**, previsto en el Art. 48 de la L.O. 2/86, (con casi 20 de retraso, pero más vale tarde que nunca), órgano definido como netamente político, de deliberación e informe, pero no ejecutivo, y entre sus competencias están la de aprobar los planes de coordinación en materia de seguridad e infraestructura policial, informar de las plantillas de los diferentes cuerpos policiales, estableciendo el número máximo de sus respectivos efectivos, aprobar directivas y recomendaciones de carácter general, informar sobre las disposiciones que dicten las Comunidades Autónomas en relación con los cuerpos policiales que ya existen, e informar de los acuerdos de cooperación en materia de seguridad entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Dos de los asuntos abordados en esa primera reunión, fue la elaboración de un **Real Decreto por el que se habrán de regular las Juntas Locales de Seguridad**, así como establecer **el sistema de cooperación de las Policías Locales dentro del conjunto de medidas policiales previstas en la reciente aprobada Ley Orgánica de Protección Integral a las Víctimas de Violencia de Género**. En ambos casos, la Alcaldesa de Palma de Mallorca (en representación de la FEMP) ofreció la plena colaboración de la FEMP en

aras a la consecución de dichos objetivos, si bien planteando la necesidad de que ese mayor esfuerzo que acometan las Policías Locales en materia de seguridad sea objeto de la debida compensación por parte del Estado.

CONFIGURACIÓN DEL RÉGIMEN ESTATUTARIO DE LAS POLICÍAS LOCALES

La **L.O. 2/86** establece en su Art. 52.1 que: *“Los Cuerpos de Policía Local son institutos armados, de naturaleza civil con estructura y organización jerarquizada, rigiéndose, en cuanto a su régimen estatutario, por los principios generales de los Capítulos II –Principios Básicos de Actuación - y III - Disposiciones Estatutarias Comunes - del Título I y por la sección cuarta del Capítulo IV – Régimen Disciplinario - del Título II de la presente Ley, con adecuación que exija la dependencia de la administración correspondiente, las disposiciones dictadas al respecto por las Comunidades Autónomas y los reglamentos específicos para cada cuerpo y demás normas dictadas por los correspondientes ayuntamientos. Por lo que respecta al ejercicio de los derechos sindicales, y en atención a la especificidad de las funciones de dichos cuerpos, les será de aplicación la Ley que se dicte en cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional segunda, apartado 2, de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical”.*

Respecto a las disposiciones dictadas por las Comunidades Autónomas (derivada del Art. 39 de la L.O. 2/86 en desarrollo del Art. 148 de la Constitución)) y los reglamentos específicos para cada cuerpo y demás normas dictadas por los correspondientes ayuntamientos, tenemos un amplio abanico con total disparidad de criterios, tanto en derechos como en deberes como nivel organizativo, que genera un campo un tanto peculiar, empezando por los niveles de formación (en distintas autonomías se exige diferentes titulaciones para acceder a las distintas categorías existentes, ejmp. Para el acceso a la escala básica en unas se pide el graduado escolar o equivalente y en otras el de Bachiller) las Escalas y Categorías difieren, los mínimos de población para la creación de cuerpos policiales son dispares, el armamento no es homogéneo, la definición y funciones de los auxiliares de policía son diferentes, la uniformidad en cada comunidad es singular, por no hablar de las retribuciones económicas o de otros derechos básicos como la jubilación o la segunda actividad. Vamos todo un caos, que genera constantes enfrentamientos entre la administración local y los integrantes de los Cuerpos de Policía Local, que exigen derechos que en otras Comunidades ya tienen e incluso otros municipios de su misma comunidad.

Tanto las Comunidades Autónomas como la FEMP son conscientes de esta problemática, de ahí que el pasado mes de julio de 2005, los representantes de las diversas Federaciones Territoriales de Municipios mantuvieran una reunión monográfica sobre las posibilidades de homogeneizar las diversas normativas autonómicas en materia de Policía

Local, acordando finalmente la elaboración de un documento base en el que quedara recogido la posición de la Federación y de las Federaciones Territoriales y trasladar este documento al Ministerio del Interior y a las Comunidades Autónomas, según se hace eco la publicación de la FEMP, Carta Local del mes de septiembre de 2005.

LA REALIDAD DE LAS POLICIAS LOCALES

Después de haber apuntado el marco legal tanto de competencias como de régimen estatutario de las policías locales, nos encontramos con su consumación práctica que en la actualidad poco se parece al marco definido en la L.O. 2/86 y las demás legislación aplicable.

En muchas localidades del territorio nacional se puede comprobar diariamente que las policías locales realizan tareas de seguridad ciudadana, incluso con secciones dedicadas íntegramente a ello, funciones que van mucho más allá del marco definido anteriormente.

La problemática suscitada en los municipios y las demandas de sus ciudadanos evoluciona tan rápidamente que el diseño del modelo policial actual, ha pesar de las últimas adaptaciones legislativas no llega a dar una respuesta práctica, los efectivos de los cuerpos estatales no llegan por si mismo ha poder resolver todos los problemas de seguridad ciudadana y de convivencia que se vienen dando, por lo que los gobernantes locales han impulsado la creación de verdaderos cuerpos locales integrales como solución más rápida a sus problemas de delincuencia y seguridad mas significativos. El ciudadano no se plantea quién le presta seguridad, sino que exige que esa seguridad sea constatable en su entorno y sentida como tal, por lo que actualmente las salas de las policías locales identificadas con el número de emergencias 092 reciben un número de llamadas y requerimientos de servicio muy por encima de otras centrales de emergencia, servicios inmediatos que hay que resolver de forma urgente con independencia a su ajuste concreto al marco competencial aludido, o al menos eso es lo que requiere el ciudadano.

Incluso existen sentencias que reconocen una extralimitación funcional de intervenciones de los cuerpos locales, aunque carentes de trascendencia procesal, por lo que solo se pudieran derivar de ellas consecuencias políticas o administrativas, por lo que podemos decir en todo caso que son extralimitaciones ajenas, ya que no existe tipo infractor alguno que puedan encajar estos comportamiento políticos, por lo que no es practicable su sanción en vía administrativa alguna. Por otra parte, en los procedimientos judiciales se viene considerando que actuaciones policiales difícilmente subsumibles en el campo funcional del Art. 53 de la L.O. 2/86 se justifican por ser un elemento de la Policía Judicial.

Los medios de comunicación se hacen eco diariamente de las intervenciones de las Policías Locales en materia de seguridad, con innumerables intervenciones inmediatas llevadas a cabo por sus miembros, en el diario El País de 20 de octubre de 2002 publicaba un artículo firmado por Luis Gómez donde reflejaba la realidad de cuerpos locales que ejercían funciones de auténtica policía de seguridad pública, ejemplos como Badalona, Palma de

Mallorca, Vitoria, Bilbao, Fuenlabrada, Alcobendas, San Sebastián, Valdepeñas, Marbella, Murcia, y largo etc... con unos resultados más que interesantes.

Buscar esa salida como fórmula genérica parece que es no es la solución más adecuada ni resuelve la problemática competencial de los cuerpos de seguridad. Hay que definir claramente los cometidos de cada estamento policial que sea ágil y sin factores discordantes para el ciudadano.

La realidad es que con la actual distribución del modelo policial y su práctica descoordinación – *a pesar de los esfuerzos que últimamente se vienen realizando para la converger en una misma línea*- es evidente. Las bases de datos de las policías estatales no son las mismas, las policías locales no tienen acceso a la mayoría de información ni bases de datos estatales, incluidas las de tráfico, buscando siempre soluciones imaginativas par poder ofrecer un mejor servicio al ciudadano. La información recogida por las policías locales no es registrada por las bases de datos estatales y autonómicas, se realizan instrucciones judiciales paralelas e investigaciones duplicadas. En definitiva se ponen en marcha varios recursos policiales a la vez para un mismo servicio que luego no se sabe muy bien a quién le compete, vamos todo un caos, que genera un beneficio patente para el delincuente y que hace que con un índice de policías por habitantes muy superior a otros estados europeos no somos capaces de dar una resolución práctica a la seguridad ciudadana.

El Convenio Marco de Colaboración entre el Ministerio del Interior y la Federación Española de Municipios y Provincias en Materia Policial, firmado en Madrid el 19 de Septiembre de 2002 por el Ministros del Interior y la entonces presidenta de la FEMP, venía a reconocer de alguna manera esta descoordinación y aportaba varias líneas de actuación para dar una solución a la coordinación de las fuerzas policiales, pero la práctica real se aleja mucho de las consideraciones contenidas en el Convenio Marco siendo desgraciadamente solo en punto anecdóticos donde se funciona con las directrices en él contenidas. La información sigue sin fluir entre los cuerpos policiales, las bases de datos siguen apagadas, la duplicidad en los servicios es patente, el funcionamiento de servicios comunes y el compartir medios e instalaciones es una mera carta a los reyes magos, la adopción común de impresos, formularios y demás material de soporte técnico no existe, los cursos del Ministerio del Interior para los Municipios, así como los encuentros, mesas redondas y publicaciones conjuntas son mínimas, las Juntas Locales de Seguridad parece que quieren comenzar a funcionar pero se encuentran muchas dificultades meramente políticas y los municipios de ámbito rural se siguen encontrando prácticamente desamparados, por lo tanto podemos decir que este Convenio Marco de Colaboración se ha quedado desgraciadamente en papel mojado.

La situación aquí descrita se refiere solamente a la vertiente competencial de los Municipios y de sus Policías Locales, a la que hay que sumar la composición de las plantillas de Policía Local, que a pesar de haber tenido que asumir esta nueva situación, no todos los Ayuntamientos han realizado una inversión en personal acorde con el nivel competencial en la práctica asumido, por lo que en muchos casos los agentes municipales se sienten prácticamente incapaces de dar respuesta a sus funciones genéricas al tener que realizar también las funciones de otros cuerpos de seguridad, por lo que en innumerables ocasiones

existen facetas policiales que se quedan sin resolver, dando además la impresión que se han dejado a las Policías Locales aquellas funciones o tareas que otros cuerpos no interesa resolver.

Las inversiones en medios materiales por otra parte es también un problema endémico en muchas policiales locales, que vienen determinados por los vaivenes de sus responsables políticos locales que no siguen en ningún caso una línea de actuación común. *(Un ejemplo claro es la equipación de la Policía Local de Marbella con escopetas).*

Estas consideraciones se hacen, sin olvidar por otra parte, el práctico abandono de las entidades municipales en medidas financieras del Estado para asumir estas competencias que genera una descarga de medios importante para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Venimos detectando a su vez que debido a las diferencias estatutarias entre los Cuerpos Locales y los del Estado en algunos puntos, quizás la de más influencia, viene a ser la de la Segunda Actividad, siendo patente que los miembros de los Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado son retirados de las calles a los 58 años, cuando los miembros de las policías locales tienen que ejercer funciones de primera intervención que legalmente sería de éstos, hasta prácticamente los 65 años, situación que consideramos totalmente injusta y para que solicitamos una urgente solución, que pasa indudablemente en dotación de medios financieros a los Ayuntamientos para asumir situaciones de segunda actividad sin destino similares a la de los cuerpos estatales o como solución idónea la jubilación anticipada de forma gradual, según expondremos en la segunda parte de nuestro informe.

Otra realidad patente es que muchos **municipios no pueden contar con cuerpos de Policía Local** a los que el Estado por su modelo de despliegue no llega a dar una solución práctica y que por sus recursos municipales no puede tener Cuerpo de Policía Local, habiendo dado las Comunidades Autónomas una *soluciones* un tanto dispares, a pesar de lo dispuesto en el Art. 51.2 de la L.O.2/86. *“En los municipios donde no exista policía municipal, los cometidos de esta serán ejercidos por el personal que desempeñe funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con la denominación de guardas, vigilantes, agentes, alguaciles o análogos”* funciones desarrolladas, con todo nuestro respeto hacia los mismos y sus funciones, por personal sin la formación necesaria para desempeñar cometidos de una importante dificultad legal, cuando la misma L.O. 2/86 en su Art. 53.1no hace disminución alguna en caso que tengan que realizar por el personal definido en el Art. 51.2. Entendemos que la tarea policial tanto en unos municipios como en otros requieren un mínimo de profesionalización y conviene que su ejercicio se reserve a personal especializado.

A esta realidad le tenemos que sumar, *a nuestro entender*, el desatino de la modificación del Art. 53.3 de la L.O. 2/86 con la creación de cuerpos para el ejercicio exclusivo de las funciones del apartado b) del apartado 1 del mismo artículo (*Ordenar, señalar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación*), personal que como estamos viendo ya en varias ciudades se les exige un nivel

más bajo de formación para su ingreso, los cursos de formación a los que son sometidos nada tienen que ver con una formación profesional responsable, que se aleja mucho de las líneas de policía integrada y con importantes niveles de formación reclamado desde todos los estamentos tanto políticos, sociales y sindicales, que parece más un parche con un mínimo coste económico y al que muchos Ayuntamientos se vienen acogiendo a pesar de no ser

municipios de gran población (*bien es cierto que no está definido en ninguna norma legal los municipios de gran población*) y por lo tanto tenemos trabajando en el tráfico urbano, a los Cuerpos de Policía Local, a los Cuerpos de personal llamados “*agentes de movilidad*”, en municipios con Ordenanzas Reguladoras del Estacionamiento, agentes propios de vigilancia y en los municipios que no cuentan con Policía Local, vigilantes, auxiliares y un largo etc... que supone una auténtica maraña policial. Alguien se imagina que las funciones de ordenación del tráfico en vías interurbanas que son desarrolladas por la Guardia Civil y algunas policías autonómicas en sus territorios se trasfieran a Cuerpos de funcionarios no integrados en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y que tengan consideración de Agentes de la Autoridad, pues parece que tiene poco o ningún sentido.

Bien es verdad que dar una solución homogénea a todos los municipios es alto difícil, teniendo en cuenta la heterogeneidad de los municipios españoles. Según datos del Registro de Entidades Locales, existen en España 8.108 municipios, de los cuales cerca de 7.000 tienen menos de 5.000 habitantes. 509 son los que llegan a los 10.000 habitantes, 332 los que tienen entre 10.001 y 20.000, 201 entre 20.001 y 50.000, 62 entre 50.001 y 100.000 y solo 56 superan esta cifra. Que excedan de 500.000 habitantes hay nada más que 6, de ellos únicamente 2 (Madrid y Barcelona) sobrepasan el millón y medio y el primero duplicando prácticamente la población del segundo.

Por otro lado el Ministerio de Interior (*Justicia e Interior*) realizó un estudio en 1.995, concluyendo que existían 1.700 cuerpos de Policía Local. De ellos 70 (4,18%) disponían de plantillas superiores a los 100 agentes, 79 (4,72%) entre 60 y 100 funcionarios, 96 (5,74%) entre 30 y 60, 450 (27%) entre 10 y 30 y 976 (58,5%) entre 1 y 10 efectivos. En esa fecha, más de 6.300 municipios carecían de policía local aunque la población afectada no alcanzaba el 13% de su conjunto. En cualquier caso, las plantillas de los cuerpos existentes oscilaban entre 1 funcionario (unos 200 cuerpos) y los casi 6.000 de Madrid. La situación 10 años después no varía en exceso a la concluida entonces, aunque seguro que la evolución de los Cuerpos de Policía Local ha sido mucho mayor que otros Cuerpos Estatales.

Existe también la situación de funciones atribuidas a los Cuerpos de Seguridad y en especial de la Policía Local que vienen desarrollando Servicios de Seguridad Privados, que no vamos a profundizar en ellos, pero que si resaltamos que se vienen produciendo en detrimento del desarrollo y de la potenciación de efectivos de los cuerpos policiales, mostrando nuestro desacuerdo de forma general.

NECESIDAD DE UN CAMBIO EN EL MODELO POLICIA ESPAÑOL

De esta modificación ya se viene debatiendo desde hace tiempo, pero sin ninguna conclusión definitiva que pueda clarificarse en una Política de Seguridad concreta.

Allá por Octubre de 1996 la **Comisión de Justicia e Interior del Congreso de los Diputados** acordó proponer al Pleno del Congreso la creación de una Subcomisión encargada de la elaboración de un Informe que sirva de base para el establecimiento de un nuevo modelo policial, acordándose la creación de la citada subcomisión por el Pleno del Congreso el 25 de febrero de 1.997. Después de tres años de innumerables reuniones, comparecencias de representantes de todos los sectores implicados en la seguridad, visitas a servicios y dependencias de los distintos cuerpos de seguridad del territorio nacional (*Comunidad Autónoma de Andalucía, Ciudad Autónoma de Ceuta, Cataluña, Canarias, País Vasco, Valdemoro*), así como visitas a otros países para estudiar sus sistemas de Seguridad (*Italia y Reino Unido*), en diciembre de 1.999 se elabora el informe final de la Subcomisión, así como los votos particulares formulados al mismo, siendo debatido y aprobado el día 29 de diciembre de 1.999 por la Comisión de Justicia e Interior. Nunca antes se habían escuchado tantas opiniones, se habían analizado tantas experiencias, ni se había trabajado durante tanto tiempo y tan concienzudamente para analizar la problemática de nuestro sistema público de seguridad.

En ese informe ya se apuntan problemas existentes en el modelo de seguridad actual diseñado principalmente por la Ley Orgánica 2/86 respecto a competencias de los distintos cuerpos policiales así como competencias territoriales de los mismos, pero no se concluye con una líneas claras ni compromisos políticos para el establecimiento de un nuevo modelo policial. Respecto a la Seguridad en la Corporaciones Locales llegó a concluir:

“Es obvio que en los últimos años se ha producido un incremento notable de los cometidos que algunas Corporaciones Locales han ejercido en el campo de la seguridad, yendo incluso más allá de las atribuciones que hoy por hoy les están normativamente conferidas. La diversidad de Cuerpos de Policía Local existentes en España, la variedad del medio sobre el que actúan y las diferentes demandas ciudadanas que éste genera así como el grado distinto de formación y número de integrantes de estos Cuerpos aconseja seguir estudiando en el futuro la dimensión que el estamento municipal ha de representar en el conjunto del sistema público de seguridad, teniendo en cuenta que es aquí donde los principios de pluralidad y de asimetría resultan más evidentes de modo que no cabrá propiciar propuestas generalizadoras. El Ministerio del Interior, las Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos debieran abordar un análisis tripartito que sustancie también un acuerdo político en esta materia y que ponga fin a las simples prácticas de hecho.”

Ahora casi seis años después de aquellos trabajos, informes y debates la Ley Orgánica 2/86 sigue siendo el instrumento principal de diseño de nuestro modelo policial (*con casi 20 años de andadura*), todo ello a pesar de la continua evolución de la sociedad en todos sus campos (cultura, educación, economía, etc...) existiendo una nueva concepción social basada

en la globalización de la economía mundial, fomentando el libre mercado y la apertura de fronteras.

Este nuevo desarrollo ha llevado a un nuevo diseño de la sociedad, integrada alrededor de poblaciones con cada vez mayor número de habitantes y nuevas exigencias de los mismos hacia la Administración Local, al ser ésta, sin duda alguna, la más cercana al ciudadano.

Este nuevo diseño de la sociedad también ha generado un avance en los derechos y libertades individuales y colectivas, lo que provoca un mayor número de colisión de los derechos de unas y otras personas, lo que requiere la actuación inmediata de la administración mediante un trabajo amplio y multidisciplinar, siendo en estos casos los Municipios, a través del conjunto de sus servicios públicos, la Administración que posee las mejores condiciones posibles para desarrollar políticas de seguridad que prevengan la delincuencia y generen un claro clima de seguridad y bienestar social de sus habitantes. Buena parte de los problemas que tienen una fuerte incidencia en la seguridad ciudadana, como la marginalidad, la violencia, el vandalismo urbano, la violencia de género, etc... son problemas que no tienen una solución estrictamente policial, sino que requieren ser abordados de manera integral, a través de políticas integrales con una clara vocación municipal, pero si es cierto que la primera intervención con todos estos problemas inmediatos de seguridad ciudadana la tienen los servicios de seguridad y en el caso que no afecta directamente, principalmente los agentes de la POLICIA LOCAL.

Desde todos los ámbitos se vienen abriendo debates sobre el cambio del Modelo Policial, las fuerzas sindicales vienen aportando propuestas continuamente y las distintas asociaciones de Jefes de Policía Local (*como AJDEPLA, ADIPOL, UNIJEPOL, etc...*) que a través de varios Congresos Nacionales (CONJEPOL) celebrados en Guadalajara en el año 2004 y en Madrid en el 2005, hicieron un profundo estudio sobre la realidad policial y sus propuestas.

La misma **FEMP** a través de su Resolución sobre Seguridad Ciudadana de la VIII Asamblea General, celebrada en Madrid, los días 21, 22 y 23 de noviembre de 2003, hacía las siguientes consideraciones sobre la **SEGURIDAD CIUDADANA** :

Los pueblos y ciudades son el espacio básico de convivencia, donde se dan cita los conflictos sociales y donde es necesaria una actuación decidida y efectiva para su resolución. La seguridad ciudadana es, sin la menor duda, uno de los servicios básicos que se requieren para garantizar una cívica y pacífica convivencia y es uno de los elementos fundamentales del Estado del Bienestar.

En los municipios concurren diferentes fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, (Policía Nacional, Guardia Civil, Policía Municipal y Policía Autonómica) y por tanto, es necesario definir un marco de cooperación efectivo entre dichos cuerpos que permita hablar de un modelo integrado de seguridad,

partiendo de la experiencia en nuestros municipios y con un análisis de las disfunciones que el actual sistema ha producido.

Es necesario construir un sistema integrado de seguridad coordinado entre todas las autoridades y que a su vez integre los modos de actuaciones operativas de cada cuerpo policial. Hay que profundizar en la definición de un modelo coherente de seguridad pública, estableciendo claramente las competencias, garantizando la efectiva coordinación. Esto es básico para poder plantear una alternativa de seguridad en el marco local.

Se considera necesaria la participación de los Ayuntamientos en la definición de un modelo de seguridad que defina y establezca las competencias de cada uno de los tres niveles administrativos que configuran el Estado.

Se deberá contar con los Ayuntamientos y Entidades Locales en las creaciones de Policías Autonómicas, de forma que dicha organizaciones policiales pueden tener una génesis y bases comunes dentro de un modelo de seguridad que se cree en las respectivas CC.AA siendo parte activa en la configuración de este modelo.

A la hora de abordar las presentes resoluciones la FEMP es consciente de la amplitud del concepto de seguridad y de la necesidad de un trabajo amplio y multidisciplinar en que la prevención juega un papel fundamental desde una perspectiva próxima a los ciudadanos.

El Municipio, a través del conjunto de sus servicios públicos, es la Administración que posee las mejores condiciones posibles para desarrollar políticas de prevención de la delincuencia y por ello es necesario plantear planes transversales en el que estén presentes diversas áreas de atención al ciudadano: políticas sociales, la actividad urbanística en pro de un diseño de los espacios públicos pensados para favorecer la seguridad, las actividades de enseñanza, cultura y otros.

Buena parte de los problemas que tienen una fuerte incidencia en la seguridad ciudadana, como la marginalidad, las drogodependencias, la violencia, el vandalismo urbano, la violencia de género, etc., son problemas que no tienen una solución estrictamente policial, sino que requieren ser abordados de manera integral, a través de políticas integrales con una clara vocación municipal.

Por todo ello, la VIII Asamblea General de la FEMP aprueba las siguientes

RESOLUCIONES

PRIMERA.- Un sistema integrado de autoridades El sistema de seguridad integrado que defendemos incorporar como elemento esencial el concepto de la proximidad. No se trata de establecer tantas autoridades en materia de seguridad como Alcaldes y/o Alcaldesas hay. La autoridad principal en materia de seguridad ha de recaer en el Ministerio del Interior y en las Consejerías de los Gobiernos Autónomos que tengan asumida la competencia de seguridad. No obstante hablamos de responsabilidad compartida basándonos en el principio de la proximidad. El poder local es el poder más conocedor de las realidades cotidianas del territorio, por lo que hemos de dotarlo de instrumentos y recursos que le permitan actuar. Buscamos la complementariedad de los recursos existentes y de los futuros para garantizar la eficacia del sistema público de seguridad. Para ello la FEMP considera necesario redimensionar y clarificar las competencias de las autoridades en seguridad, definiendo las responsabilidades entre las administraciones públicas en el campo policial y las funciones policiales, evitando los solapamientos actuales.

En el ámbito municipal, se ha de garantizar la autoridad del Alcalde, permitiéndole la toma de decisiones y la coordinación de los recursos existentes para la implementación de programas y medidas cautelares que permitan garantizar la seguridad ciudadana en los municipios españoles.

SEGUNDA.- Un sistema integrado de coordinación. La coordinación ha de ser un elemento estructural en un sistema que de entrada dispone necesariamente de diversos cuerpos operativos, presentes en el territorio municipal.

Desde el punto de vista funcional, la coordinación entre las administraciones competentes y policías ha de incluir la permeabilidad de la información, el establecimiento de coordinación de los operativos, el establecimiento de sistemas logísticos comunes, el establecimiento de protocolos comunes de intervención así como modelos de denuncia normalizados. Proponemos una oficina única de denuncias, una sala operativa conjunta única y por encima de todo, el establecimiento de los mecanismos de coordinación que permitan que cualquier cuerpo aparezca ante el ciudadano como una

terminal del sistema en su conjunto. Asimismo hay que mejorar la atención a las demandas de asistencia e implantar un teléfono único.

La FEMP favorecerá la adopción de acuerdos estandarizados entre los Cuerpos de Seguridad que actúan en un mismo territorio y de éstos con otros servicios públicos, para desarrollar planes y programas conjuntos de prevención y actuación.

La FEMP seguirá impulsando la firma de Convenios de Colaboración Inter-policial, para facilitar que los cuerpos de seguridad puedan plantear y desarrollar planes conjuntos de actuación coordinados, mantengan una permeabilidad de la información, básica para el desarrollo y evolución de las políticas de seguridad ciudadana y la coordinación policial.

TERCERA.- Las Juntas Locales como órganos de coordinación ejecutivos con competencias preventivas y con la planificación de las actuaciones de los cuerpos presentes en el territorio. La FEMP considera imprescindible el desarrollo reglamentario y el impulso decidido de las Juntas Locales de Seguridad, bajo la presidencia única del Alcalde, dotadas de competencias suficientes, como verdaderos órganos de colaboración y coordinación entre Administraciones en el ámbito local. La Junta Local ha de planificar las actuaciones de los cuerpos presentes en el mismo territorio y debe constituir la expresión de la competencia esencial de los municipios en materia de prevención y seguridad, que valora y planifica los aspectos que son de interés para el municipio.

Por otra parte, en el seno de las Juntas Locales de Seguridad deben ser desarrollados los instrumentos de coordinación policial que en cada ciudad sean necesarios, y de modo fundamental:

La adaptación del Convenio Marco suscrito entre la FEMP y el Ministerio del Interior a las necesidades propias de cada ciudad.

La aprobación de planes ejecutivos de seguridad que determinen prioridades de actuación, así como el desarrollo de las adecuadas campañas de prevención.

La aprobación de un catálogo de servicios que establezca las funciones operativas de las FCS en cada municipio.

La materialización del resto de instrumentos de coordinación policial que sean necesarios y que se encuentren recogidos en el convenio de colaboración suscrito.

La concreción sistematizada de las competencias de las juntas locales de seguridad.

La FEMP considera necesario otorgar a los Alcaldes la responsabilidad de proponer a las Juntas Locales las políticas de seguridad y prevención específicas para desarrollar en sus municipios y de asumir e impulsar la ejecución de las políticas diseñadas desde ámbitos territoriales superiores.

La FEMP considera que en aras de una correcta planificación de la política de seguridad ciudadana, las Comunidades Autónomas deberían ser miembros de las Juntas Locales de Seguridad, aun cuando no tengan policía propia, teniendo en cuenta las competencias que tienen atribuidas así como su capacidad legislativa.

CUARTA.- Acuerdos vinculantes de las Juntas Locales de Seguridad. Las Juntas Locales de Seguridad, deben convertirse en órganos ejecutivos que determinen las prioridades de seguridad en cada ciudad, las acciones conjuntas a desarrollar y el diseño de las campañas de prevención que sean precisas. Deben tener además, el mandato de diseñar los Planes de seguridad específicos a aplicar en cada municipio. Los acuerdos adoptados en las Juntas deben tener la condición de vinculantes para las partes y los Alcaldes deben asumir la facultad de velar por su cumplimiento, revestidos, para ello, de la autoridad suficiente. Así mismo han de contar con instrumentos de seguimiento de los puntos acordados.

En el seno de las Juntas Locales de Seguridad se plasmarán los principios de subsidiariedad, colaboración, coordinación, buena fe y confianza legítima que deben presidir la relación entre las administraciones públicas. La atribución de funciones ejecutivas es imprescindible para el buen funcionamiento de las Juntas Locales de Seguridad, pues solo ello permitirá la exigencia de responsabilidades y la eficacia de sus decisiones.

QUINTA.- Un sistema de participación. Desde la FEMP se insta a seguir avanzando en la participación ciudadana impulsando para ello los Consejos Locales de Seguridad, como foros de participación, discusión, canalización de propuestas de políticas públicas y evaluación de programas solicitando su regulación.

La FEMP considera necesario impulsar y desarrollar en los Municipios los denominados Pactos Cívicos por la Convivencia, buscando la participación, e incluso la cogestión, de los programas de prevención municipales.

SEXTA.- Definición de las funciones de los cuerpos policiales. Es necesario establecer una definición de las funciones de los cuerpos y fuerzas de policía que operan en un mismo territorio para conseguir una mayor eficacia y eficiencia de sus actuaciones.

La diferenciación de los cuerpos policiales no debe ser un elemento distorsionador del sistema si las funciones, servicios y tareas de cada uno de los cuerpos están claras y se catalogan en aras de un proyecto conjunto de seguridad para la ciudad. No nos encontramos, por tanto, ante un problema de distribución competencial sino de reparto de servicios sobre la premisa de la eficacia y eficiencia del servicio público y la optimización de efectivos.

Los Cuerpos de Policía Local no han de ser contemplados como algo uniforme, sino que han de analizarse desde un punto de vista plural y asimétrico. Las Juntas Locales, a través de los instrumentos de coordinación operativa antes referidos (Catálogo de servicios, Planes de seguridad...), definirá los servicios que cada Cuerpo policial ha de prestar.

Ello no obstante, ha de contemplarse la existencia de un marco común y homogéneo, que tenga en cuenta las peculiaridades y ventajas que puede aportar, en determinados ámbitos, su imbricación en la administración local que, como más próxima a los ciudadanos, es la mejor conocedora de las realidades cotidianas del territorio y que dispone, además, de los recursos adecuados para garantizar un tratamiento transversal de aquellos problemas que teniendo una fuerte incidencia en la seguridad ciudadana, como la marginalidad, las drogodependencias, la violencia, el vandalismo urbano, la violencia de género, etc. requieren ser abordados de una manera integral a través de políticas con una clara vocación municipal.

Los Cuerpos de Policía Local han de convertirse en instrumentos fundamentales en el desarrollo de las políticas de prevención de la inseguridad ciudadana en sus ciudades. Para ello debe atribuirse a lo Cuerpos de Policía Local funciones en relación con el desarrollo de los servicios policiales directamente vinculados a la prevención de las actividades delictivas, que garanticen el mantenimiento de la calidad de vida.

La FEMP considera que las Policías Locales han de dedicarse primordialmente a los problemas de convivencia incorporando una especial sensibilidad para combatir las actitudes incívicas y antisociales, la prevención de conflictos sociales, y en particular a:

Las problemáticas relacionadas con los conflictos urbanos que, por proximidad al entorno familiar, escolar y de convivencia, generan alarma social y demandan una respuesta integral que también requiere de la actuación policial.

Las problemáticas e infracciones penales relacionadas con el entorno doméstico, atendiendo la problemática de la mujer, menores y mayores.

Las problemáticas medioambientales, tanto en el ámbito penal como en el administrativo.

Todas las infracciones penales relacionadas con la seguridad del tráfico y las asociadas a las mismas.

Los conflictos cuya génesis y desarrollo se radique, de forma estática y continuada, en el ámbito de la ciudad, despierten la sensibilidad social y conlleven la alteración de la convivencia.

Por otra parte, existen una serie de actuaciones delictivas en que no hay solución de continuidad entre el hecho punible y la actuación policial, o en las cuales la investigación del delito es, en principio sencilla. En estos supuestos, la actuación de la Policía Local ha de tener una intervención completa, en el marco de los mecanismos de coordinación presentes en el territorio.

La FEMP enuncia que las Policías Locales deben tener capacidad para dar respuesta al pequeño y próximo delito de la ciudad, que supone la base de la intranquilidad urbana. Las Policías Locales tienen el carácter de Policía Judicial, en el ámbito de las funciones referidas previamente, y en las que resulten de las modificaciones legislativas pertinentes.

La FEMP promoverá y solicitará que ante cualquier propuesta de cambio de la normativa en vigor para nuevas competencias de los servicios municipales, será necesario acompañar las transferencias financieras correspondientes. Así mismo, el proceso de modificación normativa ha de ir siempre acompañado de cuantos instrumentos de coordinación sean necesarios con el objeto de que sean medidas adoptadas con el consenso del municipalismo.

La FEMP considera necesario incrementar los recursos económicos de los Ayuntamientos con relación a su nivel de responsabilidad competencial en materia de seguridad ciudadana, para garantizar la prestación de un servicio acorde a estándares mínimos previamente establecidos.

La FEMP considera conveniente solicitar extender las competencias del Servicio de Policía Local, en las funciones asignadas legalmente a este servicio, a todas las vías del termino municipal excepto a las de titularidad del Estado.

La FEMP considera necesario analizar los déficits del actual cuerpo legislativo que regula las policías locales. En especial se deberá estudiar aspectos como la territorialidad de su actuación teniendo en cuenta que en la custodia de autoridades va más allá del propio término municipal.

La FEMP considera necesario la existencia de un mínimo estándar de calidad para los servicios de Policía Local que garanticen la prestación de los servicios y un número mínimo de efectivos, que puedan asumir las competencias asignadas por el ordenamiento jurídico.

La FEMP aboga por que los servicios de las policías locales sean prestados con la máxima profesionalidad y adecuados a cada realidad social y local, no obstante, considera conveniente impulsar aquellos programas de éxito en el seno de la gestión policial local como los programas de Policía de Proximidad que permiten un contacto directo y estrecho con los ciudadanos y la problemática urbana. Programas que se desarrollan mediante:

- La Policía de Barrio o de Distrito que actúan como verdaderos gestores de la seguridad y de la prevención, aplicando los conceptos de integralidad y transversalidad.
- La creación de “unidades de convivencia”, que coadyuvan a la prevención del delito y la mediación en los conflictos ciudadanos.

En las Ciudades, se deberán liderar los programas de trabajo en coalición de prevención de la delincuencia, planificando, desarrollando e implantando las acciones en los barrios y distritos.

SÉPTIMA.- Modificación legislativa. Además de los acuerdos y convenios ya mencionados, es necesaria una reforma legislativa para adecuarse a las nuevas necesidades de los ciudadanos. En este sentido se precisa una legislación marco de seguridad, una reforma de la Ley orgánica 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bien en su totalidad o de manera parcial, promover reformas legislativas necesarias para que la reincidencia, que implique habitualidad, comporte una tipificación y penalización distinta.

La FEMP considera necesario impulsar y desarrollar la coparticipación de las administraciones implicadas en la gestión del cumplimiento de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad, así como formular una conveniente cofinanciación.

La FEMP solicitará la ayuda económica para el funcionamiento y mantenimiento de los Depósitos de Detenidos existentes en los Ayuntamientos.

La FEMP considera necesario impulsar todo tipo de programas orientados al tratamiento diferenciado penal del menor de edad, desarrollando desde los Ayuntamientos las acciones necesaria para el cumplimiento de penal en trabajo en beneficio de la sociedad, constituyéndose en verdaderos programas de prevención/rehabilitación del joven.

La FEMP reivindica la instauración definitiva de los Juicios Rápidos para aquellos delitos menos graves, de forma que los ciudadanos sufran las menores molestias posibles a la vez de que tengan un factor de prevención del delito.

También la **COMISIÓN DE INTERIOR EN EL CONGRESO** actualmente tiene en debate el papel de las Policías Locales dentro del modelo policial, como ejemplo claro, podemos transcribir un resumen de la **COMPARECENCIA DEL DIRECTOR GENERAL DE POLICÍA, EL PASADO 10 DE MAYO DE 2005:**

LINEAS DE TRABAJO

Desde esta doble perspectiva, es decir, seguridad pública eficaz y profesionalización, es como la Dirección General de la Policía ha pretendido establecer unas líneas de trabajo que, conscientes del

papel que supone el Cuerpo Nacional de Policía en el sistema de seguridad, permitan asumir con plena lealtad institucional la necesidad de coordinación y colaboración con los otros cuerpos policiales. Por tanto, se trata de abordar, en primer lugar, qué queremos hacer desde la Dirección General de la Policía.....

....nos hemos propuesto los siguientes objetivos generales para conseguir un aumento de la eficacia operativa, de la eficiencia en la gestión y de la mejora de la calidad en la prestación de los servicios. La primera línea filosófica de actuación es el reforzamiento de los instrumentos operativos..... optimización de recursos y una permanente adaptación a las nuevas realidades delictivas..... política de personal que aborde la carrera profesional y la mejora salarial que vaya más allá de puras respuestas de coyuntura.....

También será objetivo permanente el reforzamiento de la colaboración con las demás partes que integran el sistema de seguridad, en particular la mejora de los procedimientos de coordinación con otros cuerpos policiales.....

Si les parece oportuno, señorías, paso al área organizativa de la seguridad ciudadana propiamente dicha. Tengo que comentar que se ha considerado necesario redefinir la conocida como filosofía de proximidad, desde luego y por supuesto asumiendo lo que de positivo se ha conseguido hasta la fecha pero remarcando la necesidad de una proximidad policial eficaz. La presencia policial disponible y cercana cuando se necesita no es lo mismo que pretender que la policía esté físicamente siempre presente, lo que por otra parte es tarea harto imposible. Si el modelo de servicio consigue presencia activa, versatilidad, competencia técnica capaz de dar respuestas eficaces a los problemas de seguridad, disponibilidad como actitud permanente de servicio en cada uno de los profesionales y también cercanía al ciudadano para que sean sus necesidades y su criterio de calidad los indicadores del éxito de la función, creemos entonces que el ciudadano estará satisfecho y el clima de seguridad mejorará. Asimismo es objetivo prioritario -y sigo con esta área- conseguir una gestión eficiente de esa que yo llamo presencia eficaz, lo que obliga necesariamente a consolidar un diseño organizativo flexible, integral e integrador de los esfuerzos propios, y una mejor coordinación con otros cuerpos policiales que garantice en particular la presencia policial en las zonas y bandas horarias con mayor riesgo potencial. Esa actuación prioritaria requiere el rediseño de las unidades de seguridad ciudadana, con la finalidad de conseguir una estructura organizativa básica simplificada, eliminando los excesivos componentes burocráticos de la estructura anterior, en el que domine funcionalmente el carácter preventivo y polivalente.

No puedo terminar este apartado de la seguridad ciudadana sin hacer referencia a la cooperación con otros elementos o en otras organizaciones que componen, como ustedes conocen, el sistema de la seguridad. Me refiero obviamente, en primer lugar, a las policías locales. Como ustedes saben, en el año 2002 se firmó un convenio marco de colaboración en materia policial entre el Ministerio del Interior y la Federación Española de Municipios y Provincias en el que se recogen los aspectos clave y, si se quiere, más primarios de esa colaboración, esto es, la interconexión de salas de emergencia, el intercambio de información policial, la utilización conjunta de los bancos de datos policiales, con constitución incluso de grupos de trabajo conjuntos, etcétera. En el desarrollo de ese acuerdo marco y en ese ámbito se han suscrito protocolos de colaboración con muchísimos ayuntamientos. Ahora bien, señorías, yo pienso que debe darse -lo pienso así y así lo tengo que manifestar ante esta Comisión de Interior- un salto cualitativo en la colaboración de las policías locales en el sistema integral de seguridad pública, o la colaboración con el propio Cuerpo Nacional de Policía, en términos de una mayor implicación de aquellas, de las policías locales, en lo que es el servicio público de seguridad. El documento de líneas estratégicas, avanza de alguna manera una reflexión en este ámbito de las policías locales.

POLITICA DE PERSONAL

....el acuerdo firmado el pasado 5 de abril entre el Ministerio del Interior y los representantes sindicales del Cuerpo Nacional de Policía, que pretende abordar una adecuación de las retribuciones de los funcionarios policiales y su progresiva equiparación salarial con otros cuerpos policiales. Dicho acuerdo ha sido considerado por todos los sindicatos como positivo y debe ser un principio que facilite futuros acuerdos que permitan un mejor servicio al ciudadano, la modernización de la organización policial y una mayor profesionalización. Señorías, en definitiva, con este acuerdo se han sentado las

bases de una paz social en el seno de la policía que sin duda constituye el mejor punto de partida para abordar los retos que se nos presentan ahora y en el inmediato futuro.....

Complementariamente -siguiendo con el área de recursos humanos-, se pretende desarrollar la segunda actividad con destino, pues supone una posibilidad real de liberar de carga de trabajo al personal en activo. Se trabaja en este sentido para redefinir las tareas a desarrollar con la consiguiente cuantificación, distribución de puestos de trabajo y puesta en práctica de los programas de formación específica de reciclaje de este personal de segunda actividad para su adaptación a nuevas tareas.....

RESUMEN

... nos proponemos dar una respuesta eficaz a los problemas de seguridad desde la preocupación por la eficiencia en la gestión de los recursos y buscando soluciones que obligatoriamente y de forma sistemática no necesiten para su implantación acudir siempre a propuestas de naturaleza

incrementalista. Para ello se buscará la suma de esfuerzos mediante la mejora de los instrumentos de coordinación, la metodología de trabajo y los acuerdos de cooperación a través de la Federación Española de Municipios y Provincias, actuando sobre la estructura orgánica para consolidar un diseño organizativo que permita flexibilidad, transparencia y exigencia de la responsabilidad de la gestión, lo que facilitará sin duda la optimización de los recursos y una mayor eficacia operativa.

Esta línea de trabajo, se apunta también dentro del DOCUMENTO DE LÍNEAS ESTRATÉGICAS DE ACTUACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA PARA EL AÑO 2005

Referente a Policía Local

se pretende impulsar una mayor implicación de los Cuerpos de Policía Local en el desarrollo de las tareas propias de "Policía Preventiva de Proximidad" (P.P.P.), como Policía de Barrio, patrullando por los distintos sectores y barrios, y velando por la seguridad pública mediante la prevención, control y detección de actividades delictivas y atención a los requerimientos de los ciudadanos, actuando coordinadamente con las dotaciones de los Grupos de Atención al Ciudadano del Cuerpo Nacional de Policía.

En esa línea de mejora de la cooperación y coordinación con los Cuerpos de Policía Local, se considera oportuno estudiar la posibilidad de que las Policías

Locales se hagan cargo de la gestión de las denuncias de la mayoría de las faltas y de algunos delitos contra el patrimonio de los que tengan conocimiento, en la medida en que lo permitan sus efectivos, medios y preparación, estableciendo los mecanismos oportunos que propicien la coordinación y el intercambio mutuo de información entre el Cuerpo Nacional de Policía y las Policías de los distintos municipios; todo ello, en el marco de lo dispuesto en la normativa vigente y de conformidad con lo que se determine por la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial.

Coordinación y colaboración con otros Cuerpos y Unidades.

Con carácter general, las dotaciones del servicio de noche actuarán coordinadamente con las de Atención al Ciudadano, tanto del Cuerpo Nacional de Policía, como con las de Policía Local, Asimismo, se propiciará el establecimiento de Planes Conjuntos de Actuación Coordinada con las Policías Locales, para afrontar, desde una perspectiva más integral, los problemas de seguridad que se presenten,..

COORDINACION Y COLABORACIÓN CON LAS POLICIAS LOCALES

ASPECTOS GENERALES

El 19 de septiembre de 2002, se firmó un Convenio Marco de Colaboración en Materia Policial, entre el Ministerio del Interior y la Federación Española de Municipios y Provincias.

El Convenio Marco hace referencia en su contenido a una serie de aspectos claves de esa colaboración, como son: interconexión de salas de emergencia; intercambio de información policial; utilización conjunta de los bancos de datos policiales; constitución de grupos de trabajo conjuntos, etc.

En el ámbito de este Convenio Marco, se han suscrito Protocolos de Colaboración con una serie de Ayuntamientos, singularizando en cada caso los acuerdos puntuales. Estos protocolos recogen aspectos más concretos como:

- Procedimientos de coordinación a nivel de cada distrito municipal.
- Uso compartido de instalaciones policiales.
- Presencia de la Policía Local en las Oficinas de Denuncias del C.N.P.
- Celebración de reuniones bimensuales para evaluar la situación delincriminal, asignación de objetivos y valoración de resultados.

Se considera que debe producirse una mayor implicación de las Policías Locales en las tareas de seguridad, complementando la labor del Cuerpo Nacional de Policía, dentro de un sistema público de seguridad cada vez más integrado y coordinado, para conseguir una actuación policial más eficaz.

PROPUESTAS DE MEJORA Y POTENCIACION DE LA COLABORACIÓN CON LAS POLICIAS LOCALES

1. En materia de Seguridad Ciudadana.

De acuerdo con el nuevo planteamiento, en cuanto al modelo preventivo que tiene previsto establecerse por las Unidades de Seguridad Ciudadana del Cuerpo Nacional de Policía, **se considera oportuno proponer que las Policías Locales asuman, en la medida en que lo permitan sus posibilidades y medios, las funciones de Policía de Barrio, realizando las tareas preventivas de patrullaje y de presencia policial en los distintos sectores, (que en la actualidad se vienen realizando por los Policías Preventivos de Proximidad) actuando coordinadamente con los Servicios de Atención al Ciudadano del C.N.P. .**

2. En el ámbito de Policía Judicial.

Teniendo en cuenta el incremento que han experimentado en los últimos años los Cuerpos de Policía Local, tanto en lo que se refiere al número de efectivos y medios materiales, así como la mejora de sus niveles de formación, y con el fin de tratar de conseguir un mejor aprovechamiento de los recursos policiales disponibles en los distintos niveles de las Administraciones Públicas, se considera oportuna una mayor implicación de las Policías Locales, principalmente de las ciudades y localidades más importantes, en el desarrollo de funciones de Policía Judicial, en la forma establecida en el artículo 29.2 de la Ley Orgánica 2/86, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

3. Propuesta en este ámbito

A la vista de la normativa reguladora de la materia, y de que no existe un criterio uniforme en cuanto a la interpretación de la misma, se estima que, sin perjuicio del previo pronunciamiento que pudiera efectuar, al respecto, la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial, **la competencia de los Cuerpos de Policía Local debería ampliarse, en materia de Policía Judicial, a la gestión de las denuncias de las infracciones penales menores, proponiéndose las siguientes:**

FALTAS:

- **Contra el patrimonio**
 - Hurtos
 - Sustracción interior vehículos
 - Daños
 - Apropiación indebida
 - Estafas
 - Deslucimiento de bienes inmuebles

- **Contra las personas**
 - Lesiones producidas en reyertas, riñas o similares
 - Amenazas
 - Coacciones
 - Malos tratos de obra sin lesión
 - Injurias
- **Contra los intereses generales**
- **Contra el Orden Público**
 - Resistencia/Desobediencia

DELITOS

- **Contra el Patrimonio.**
 - Hurtos callejeros
 - Sustracciones en el interior de vehículos

4. Mecanismos de coordinación

Se considera necesario el establecimiento de mecanismos de coordinación, de forma que se garantice la colaboración adecuada entre el Cuerpo Nacional de Policía y las Policías Locales, se respeten las competencias, se eviten duplicidades y solapamientos, **y se utilice la información disponible de la forma más adecuada por el Cuerpo competente para explotarla.**

En este sentido, preferentemente, se propiciará la incorporación de miembros de la Policía Local en las Oficinas de Denuncias del C.N.P.

En el supuesto de que se constituya alguna Oficina de Denuncias en dependencias municipales, se integrará en las mismas un funcionario del C.N.P. como enlace, que será el encargado de que se dé traslado a la Comisaría de este Cuerpo, de copia de los atestados tramitados y de que se canalicen a las mismas los asuntos de competencia del C.N.P.

En dichas Dependencias se instalarán las aplicaciones informáticas necesarias para que puedan ser tramitadas las denuncias por el sistema SINDENPOL, de forma que toda la información de los asuntos penales quede integrada en dicho sistema.

Los detenidos, en todo caso, serán presentados en las Comisarías del C.N.P.

Debería cumplimentarse todo lo relativo al Programa Estadístico de Seguridad, bajo la supervisión del C.N.P.

Debe crearse un órgano conjunto de coordinación y seguimiento, -integrado por responsables de ambos Cuerpos- que se encargará de centralizar todas las informaciones, de llevar un seguimiento de las denuncias gestionadas y de que se transmitan al Cuerpo competente los datos sobre los asuntos de su competencia, así como de proponer aquellas iniciativas y medidas que puedan contribuir a mejorar los niveles de coordinación.

5. Formación de las Policías Locales

Por la División de Formación y Perfeccionamiento de este Centro directivo se organizarán los oportunos cursos y jornadas de formación para los miembros de las Policías Locales que, en su caso, vayan a encargarse de las tareas de gestión de las denuncias por dichas infracciones.

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Como conclusión a este informe, podemos referirnos a la evidente necesidad de una **ADAPTACIÓN DE LA NORMATIVA LEGAL** que clarifique el modelo de seguridad pública, **siendo la Administración Local, como administración más cercana al ciudadano y mejor conocedor de sus problemas, la que debe ser el referente básico en la seguridad pública**, y para ello realizamos las siguientes propuestas **CON REFERENCIA ESPECIALMENTE A MARCO LEGAL DE LAS POLICIALES LOCALES Y LOS MUNICIPIOS**:

- ✓ **ES NECESARIO UNA CLARA DEFINICIÓN DE FUNCIONES** de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que operan en un mismo territorio, que no duplique las intervenciones y se consiga una mayor eficacia de cara a garantizar la seguridad ciudadana. Así mismo avanzar en los sistemas de **COORDINACIÓN** de los Cuerpos de Seguridad, mediante reuniones periódicas, directrices y protocolos comunes, dentro del marco establecido por las **JUNTAS LOCALES DE SEGURIDAD**, que deben tener un desarrollo legislativo que potencie su función, y se creen **PLANES CONJUNTOS DE SEGURIDAD MUNICIPALES**.
- ✓ **EL CIUDADANO DEBE RECIBIR UN SERVICIO DE CALIDAD**, sin entrar en debates de quién debe prestarlo, **tiene que tener un referente claro donde solicitar sus demandas y requerimientos**.
- ✓ **COMPARTIR LAS BASES DE DATOS** tanto de tráfico como de identificaciones o cualquier otra de interés policial, para todos las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad independientemente de la administración de que dependan, todo ello con los correspondientes filtros de acceso, o bien **CREAR UNA BASE DE DATOS UNIFICADA DE LA SEGURIDAD PÚBLICA**, en la que obligatoriamente se incluirá toda la información obtenida por los servicios públicos de seguridad.
- ✓ **CREAR UN SISTEMA DE COMUNICACIONES INTEGRAL** donde estén conectados todos los Cuerpos de Seguridad y emergencias, con sus niveles de utilización correspondientes, así como **SISTEMAS OPERATIVOS**

INFORMÁTICOS CONJUNTOS que permitan una rápida fluidez de la información.

- ✓ **POTENCIAR EL NÚMERO DE EFECTIVOS DE LOS CUERPOS DE POLICÍA LOCAL** a nivel general y en especial en aquellos municipios que realicen funciones de seguridad ciudadana, así como la regulación de un **MÍNIMO DE EFECTIVOS PARA LA CREACIÓN DEL CUERPO DE POLICIA LOCAL** en los municipios, que puedan asumir las competencias asignadas por el ordenamiento jurídico, evitando situaciones actuales de cuerpos con 1 ó 2 agentes que por supuesto

difícil misión tienen para garantizar la seguridad de sus poblaciones, recordemos que más del 50% de los Cuerpos de Policía Local tienen de 1 a 10 efectivos. Y acabar con la creación de nuevos cuerpos que realicen funciones policiales, como la recién creada figura de los Agentes de Movilidad, que no garantizan un servicio integral de seguridad.

- ✓ **LAS POBLACIONES SIN POLICÍA LOCAL** tienen que tener una solución a la falta de cuerpos de seguridad que puedan garantizarles la seguridad, mediante la creación de cuerpos que tengan un alcance territorial mas amplio o destinando recursos de los Cuerpos Estatales o Autonómicos de forma permanente, de acuerdo a las necesidades de cada municipio.
- ✓ **LA DOTACIÓN DE INSTALACIONES Y MEDIOS MATERIALES** que garanticen una óptima realización de las funciones correspondientes, y una homologación tanto en medios técnicos, armamento, uniformes, etc...
- ✓ **IMPLANTAR UNA CARRERA PROFESIONAL DE SEGURIDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO**, con una rama común que sirva para el acceso a los distintos cuerpos de seguridad y emergencias, así como varios niveles de especialización para la promoción profesional y la integración en funciones de Mando Intermedio o Superior, como para las distintas especializaciones policiales (*Policía Judicial, Medioambiental, de Tráfico, etc...*), todo ello con el fin de adaptarse a una situación más práctica que la que hasta ahora rige el ingreso y promoción dentro de los cuerpos policiales, mediante titulaciones que no aseguran un servicio de seguridad optimo, ni una falta cualificación profesional.

Esta carrera profesional garantizaría una formación básica profesional y unos criterios homogéneos de selección, promoción, movilidad reciproca incluso entre cuerpos y un largo etc... de ventajas que acabarían con el sistema anacrónico actual, donde un agente de un Cuerpo de Seguridad Estatal o Autonómico no tiene ninguna ventaja profesional para integrarse en un cuerpo local o viceversa. Que un Policía Local de un municipio de una Comunidad Autónoma, tenga que examinarse para integrarse en otro de su Comunidad o incluso que aprueba en otro Ayuntamiento de otra Comunidad, tenga que realizar de nuevo el Curso Básico de Acceso, porque en su legislación no está previsto la homologación de títulos; o que las pruebas de acceso de

un municipio sean totalmente distintas a las de otro, y así un largo etc... de despropósitos que se acabarían con un sistema integrado en el sistema educativo.

- ✓ **LA CREACIÓN DE UN ESTATUTO COMUN DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD QUE DEFINAN UNA HOMOLOGACIÓN DE DERECHOS PROFESIONALES EN RAZÓN DE LAS ESPECIALES CARACTERÍSTICAS DE LA FUNCIÓN POLICIAL**, evitando así la evidente situación desigual que encontramos en el territorio nacional, dependiendo del Cuerpo de Seguridad donde nos encontremos o en el caso de otros cuerpos en la Comunidad Autónoma o Ayuntamiento donde se preste el servicio.
- ✓ Y por supuesto, sumarnos a las demandas de la FEMP referentes a la **FINANCIACIÓN de los CUERPOS DE POLICIA LOCAL**:

*Se promoverá y solicitará que ante cualquier propuesta de cambio de la normativa en vigor para nuevas competencias de los servicios municipales, **SERÁ NECESARIO ACOMPAÑAR LAS TRASFERENCIAS FINANCIERAS CORRESPONDIENTES**. Así mismo, el proceso de modificación normativa ha de ir siempre acompañado de cuantos instrumentos de coordinación sean necesarios para el objeto de que sean medidas adoptadas con el consenso del municipalismo.*

Se considera necesario incrementar los recursos económicos de los Ayuntamientos con relación a su nivel de responsabilidad competencial en materia de seguridad ciudadana, para garantizar la prestación de un servicio acorde a estándares mínimos previamente establecidos.

- ✓ **Y de forma especial solicitamos y proponemos que se regule el DERECHO A UNA JUBILACIÓN ANTICIPADA MEDIANTE LA INCLUSIÓN DE LA PROFESIÓN ENTRE LAS ACTIVIDADES EXCEPCIONALMENTE PELIGROSAS, PENOSAS E INSALUBRES y la aplicación de índices correctores previstos en la LGSS. RDL 1/1994 DE 20 DE Junio, que para un mejor y detallado estudio, APORTAMOS UN INFORME ANEXO ESPECÍFICO.**

LAS POLICÍAS LOCALES ESTÁN LLAMADAS A SER UN REFERENTE EN EL NUEVO MODELO POLICIAL, habiendo ya demostrado con hechos constatables que donde se ha abordado en la práctica un modelo integral de servicios locales se ha dado una respuesta óptima al ciudadano con experiencias muy positivas. Contamos en nuestro país con grandes profesiones en los servicios de las policías locales, con ganas de trabajar y con una conciencia cercana a los problemas diarios de los ciudadanos de a pie.



INDICES CORRECTORES JUBILACIÓN

SEDE NACIONAL:
C/ Jesús nº 29 Bajo
33209 – GIJÓN



Telf: 984-29-73-95
Fax.: 985-09-92-92
E- mail: csf@csf.es

INDICE:

1. ANTECEDENTES REMOTOS
2. SITUACIÓN ACTUAL DE LAS PLANTILLAS
3. SERVICIOS. LA SEGURIDAD CIUDADANA
4. CONDICIONES PSICOFÍSICAS
5. FUNCIONES ARRIESGADAS
6. INFORME JURÍDICO
7. PROPUESTA CSL
8. SOPORTE JURÍDICO

ANTECEDENTES REMOTOS

El inicio de la democracia en España trajo consigo un fuerte incremento en la dotación de recursos humanos para la totalidad de plantillas de Policía Local en el Estado Español, dotando y dando contenido a unos cuerpos policiales hasta entonces, escasamente preparados, infravalorados y deficientemente utilizados.

El interés y esfuerzo de los nuevos efectivos en formarse junto con el empeño de la administración en formarlos, trajo consigo unos cuerpos policiales suficientemente preparados para realizar, no ya sus cometidos en lo que a policía de bandos, ordenanzas y tráfico se refiere, sino a cuestiones más complejas como pueden ser la seguridad ciudadana y policial judicial.

Más no nos debemos olvidar que desde aquellas fechas hasta hoy han transcurrido veintinueve años.

SITUACIÓN ACTUAL DE LA PLANTILLAS DE POLICÍA LOCAL

Ese estado de necesidad inicial trajo consigo una carencia de escalonamiento en las distintas promociones, lo que conlleva que un 75% de los efectivos de las actuales plantillas de Policías Locales se encuentren en una franja de edad comprendida entre 49 y 57 años, lo que supone que en un breve periodo de tiempo más de la mitad de los efectivos humanos de los cuerpos de Policía Local no se encontraran en las condiciones psicofísicas necesarias para el desarrollo de las funciones que la sociedad demanda de estos cuerpos policiales.

Este problema, que ya se empieza a detectar a día de hoy, será de imposible solución dentro de uno años a no ser que los Ayuntamientos realicen fuertes inversiones en la dotación de personal que rejuvenezca las plantillas de policía local.

SERVICIOS, LA SEGURIDAD PÚBLICA

La suficiente preparación a la que se alude con anterioridad, trajo consigo el reconocimiento y por tanto la asignación, cada día con más profusión, de servicios que hace unos años eran exclusividad del CNP o GC, así lo pone de manifiesto la diaria realidad y también el **Informe de la Subcomisión creada en el seno de la de Justicia e Interior, encargada de la elaboración de un informe que sirva de base para el establecimiento de un nuevo modelo policial.**

En dicho informe se resalta:

"Es obvio que en los últimos años se ha producido un incremento notable de los cometidos que algunas Corporaciones Locales han ejercitado en el campo de la seguridad, yendo incluso más allá de las atribuciones que hoy por hoy les están normativamente conferidas. La diversidad de Cuerpos de Policía Local existentes en España, la variedad del medio sobre el que actúan y las diferentes demandas ciudadanas que éste genera así como el grado distinto de formación y número de integrantes de estos Cuerpos aconsejan seguir estudiando en el futuro la dimensión que el estamento municipal ha de representar en el conjunto del sistema público de seguridad, teniendo en cuenta que es aquí donde los principios de pluralidad y de asimetría resultan más evidentes de modo que no cabrá propiciar propuestas generalizadoras. El Ministerio del Interior, las Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos debieran abordar un análisis tripartito que sustancie también un

gran acuerdo político en esta materia y que ponga fin a las simples prácticas de hecho. "

Resalta la Subcomisión otro aspecto de la importancia de los Cuerpos Locales de Policía cuando pone de manifiesto:

*"Sea como fuere es preciso resaltar la trascendencia que para la convivencia ciudadana tienen las funciones que en este momento se atribuyen por Ley a dichos Cuerpos Locales. Cualquier otro debate no debe dejar en segundo plano la importante consideración de esas tareas y la necesidad de primar una satisfactoria aplicación de las mismas en tanto **son parte de una concepción de la seguridad no circunscrita únicamente a la evitación o persecución del delito sino orientada también a promover la calidad de vida**".*

La reciente Ley de Grandes Ciudades, la reforma de la Ley 2/86 y el Convenio Marco de Colaboración en materia policial, firmado entre el Ministerio del Interior y la Federación Española de Municipios y Provincias parecen poner fin a esas prácticas de hecho que se citan en el informe de la Subcomisión, lo cual se traduce en que las Policías Locales soportan hoy en día el 80% del mantenimiento de la Seguridad Pública, concebida ésta en un sentido amplio y generalista.

En correlación con lo legislado en este aspecto, la instrucción emitida por la Dirección General de Policía en marzo de 2005 es buena muestra de ese traspaso de responsabilidad en el mantenimiento de la seguridad pública.

INDICES CORRECTORES JUBILACIÓN

"Las funciones que, por mandato constitucional, la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, atribuye a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, son eminentemente operativas y en ocasiones arriesgadas y penosas, lo que requiere determinadas aptitudes psicofísicas en aquéllos, que naturalmente se van perdiendo con la edad o por determinadas circunstancias":

"1. El pase a la situación de segunda actividad, en razón a lo señalado en el apartado a) del artículo anterior, se declarará de oficio al cumplirse las siguientes edades :a) Escala Superior: sesenta y dos años. b) Escala Ejecutiva: cincuenta y ocho años. c) Escala Subinspección: cincuenta y ocho años. d) Escala Básica: cincuenta y ocho años. "

Viene ello a incidir en las necesarias condiciones psicofísicas que se requieren para la realización de la función policial que, por todo lo dicho anteriormente no difieren a nivel competencial, hoy en día, entre CNP, GC y Policía Local.

Por otra parte la Ley 26/1994, de 29 de septiembre, viene a representar un agravio comparativo entre unos funcionarios que, por la Ley 2/86 de FF y CC de Seguridad tienen en común los principios generales de los Capítulos II y III del Título I y por la Sección IV del Capítulo IV del Título II.

Resulta fácilmente deducible que la intencionalidad de la Subcomisión es la de evitar agravios comparativos en sentido amplio y no solamente en el ámbito retributivo.

Resulta evidente, por lo expuesto, que las funciones de policía son arriesgadas, por lo que puede considerarse, sin ningún género de duda, PROFESIÓN DE RIESGO la de policía.

Así lo viene a reconocer la LEY 31/1995, de 8 de noviembre de prevención de riesgos laborales cuyo objeto es el de *"promover la seguridad y la salud de los trabajadores mediante la aplicación de medidas y el desarrollo de las actividades necesarias para la prevención de riesgos derivados del trabajo "* (Capítulo I, Art. 2.1).

En su artículo 3.1, Ámbito de aplicación establece: *"Esta Ley y sus normas de desarrollo serán de aplicación tanto en el ámbito de las relaciones laborales reguladas en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, como en el de las relaciones de carácter administrativo o estatutario del personal civil al servicio de las Administraciones públicas"*, mientras que en el Art.3.2 pone de manifiesto la exclusión: *"La presente Ley no será de aplicación en aquellas actividades cuyas particularidades lo impidan en el ámbito de las funciones públicas de: Policía, seguridad y resguardo aduanero."*

Ese evidente riesgo vuelve a ponerse de manifiesto al contratar un seguro de vida y/o accidente en forma de un sustancial incremento en la prima respecto a funcionarios y ciudadanos con otras profesiones.

INFORME JURÍDICO

Analiza la Ley General de la Seguridad Social en lo relativo a jubilación. De éste análisis concluye en la posibilidad real de llevar a efecto y para los Cuerpos de Policía Local una jubilación anticipada a los 65 años de edad por aplicación del Art. 161.2, sobre actividades PELIGROSAS, PENOSAS O INSALUBRES, mediante la aplicación de INDICES CORRECTORES, como se les reconoce a los trabajadores ferroviarios, de la minería del carbón, toreros, personal de vuelo, artistas, etc.

Establece, dicho informe, la metodología para llevarlo a efecto, ya que la propia LGSS faculta el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para llevar a cabo las asimilaciones de categorías profesionales que resulten necesarias para la aplicación de dichos COEFICIENTES REDUCTORES.

PROPUESTA DE CSL

La actuación conjunta de Senado y la FEMP ante el Congreso de los Diputados, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para la aplicación; por las peculiares características de peligrosidad y penosidad en que se desarrollan sus cometidos, así como el requerimiento de unas adecuadas actitudes psicofísicas; **INCLUIR COMO PROFESION DE RIESGO LA DE POLICIA LOCAL**, con la consiguiente aplicación de INDICES CORRECTORES, que permitan la jubilación a desde los cincuenta y cinco años para la escala básica y gradual para la escala de mandos.

Por todo lo anteriormente expuesto téngase por presentado este informe, esperando sea tramitada ante los organismos competentes para su debate y aprobación.

- Ley 2/86, de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de junio, Ley General de la Seguridad Social.
- Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales.
- Ley 26/1994, de 29 de septiembre por la que se regula la situación de segunda actividad en el CNP
- RDL 781/86 de 18 de abril, Disposición adicional 4.4.

INFORME ACERCA DEL PROCEDIMIENTO PARA
LA INCLUSIÓN DE LA PROFESIÓN DE POLICÍA
LOCAL ENTRE LAS ACTIVIDADES
EXCEPCIONALMENTE PELIGROSAS,
PENOSAS O INSALUBRES QUE
PERMITEN ANTICIPAR LA EDAD DE JUBILACIÓN

Letrado: Lluís Ibáñez Ibáñez
Col: 1.994
. 17300 – BLANES (Girona)



INFORME ACERCA DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INCLUSIÓN DE LA PROFESIÓN DE POLICÍA LOCAL ENTRE LAS ACTIVIDADES EXCEPCIONALMENTE PELIGROSAS, PENOSAS O INSALUBRES QUE PERMITEN ANTICIPAR LA EDAD DE JUBILACIÓN

1.- RÉGIMEN DE LA SEGURIDAD SOCIAL COMPETENTE

El M° DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO, por medio del Real Decreto 4801/1993, de 2 de abril (BOE 80/1993 de 03-04-1993, pág. 9974), integra en el Régimen General de la Seguridad Social el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración Local.

La disposición transitoria tercera de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, y la disposición transitoria tercera de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, autorizaron al Gobierno para que procediera a la integración del colectivo incluido en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración Local, en el Régimen General de la Seguridad Social.

Así, El personal activo y pasivo que, en 31 de marzo de 1993, estuviese incluido en el campo de aplicación del Régimen Especial de (a Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración Local quedará integrado con efectos del 1 de abril de 1993 en el Régimen General de la Seguridad Social.

Desde la vigencia de la norma referida, las pensiones de jubilación que se causen a partir del 1 de abril de 1993 se reconocerán de acuerdo con lo previsto en el Régimen General de la Seguridad Social. No obstante lo anterior, para tener derecho a la pensión de jubilación, el período de



cotización será el exigido en el régimen que gestiona la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local en la fecha de integración, más el tiempo transcurrido desde dicha fecha a la del hecho causante, hasta que el período así determinado alcance el previsto con carácter general en el Régimen General.

2.- EXTRACTO DE LAS CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DE LA PRESTACIÓN DE JUBILACIÓN EN SU MODALIDAD CONTRIBUTIVA

De conformidad con lo regulado en el art. 160 LGSS y 1 de la OM 18/1/1967, es la prestación de carácter económico consistente en una **pensión única, vitalicia e imprescriptible**, que se concede al beneficiario cuando a causa de la edad cesa en el trabajo, sea por cuenta propia o ajena.

Es necesario en primer lugar un **cese** en el trabajo, ya que éste es **incompatible**, sea por cuenta propia o ajena, con la percepción de la pensión de jubilación.

El **cese** en el trabajo es **voluntario**, **no obligatorio por el cumplimiento de una determinada edad**. La legislación fija una **edad mínima** para la concesión de la pensión de jubilación, pero esto no significa que el cumplimiento de la edad mínima prefijada suponga la jubilación automática.

El Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la **jubilación obligatoria o forzosa** - establecida en la disp.adic.5ª del anterior texto del ET- al cumplimiento de la edad de 69 años (TCo 22/81, de 2 de julio; 58/85, de 30 de abril).

No obstante, se reconoce implícitamente la posibilidad de que el **legislador** realice una política de empleo utilizando para ello la jubilación forzosa y se habilita al Gobierno para realizarla respetando los límites legales fijados. Se deja también abierto el cauce para que, dentro de la **negociación colectiva**, puedan pactarse edades de jubilación, siempre que en virtud de la normativa de Seguridad Social se cumpla el paso del trabajador a la situación de pensionista, y tal fijación responda a las finalidades y objetivos de la **política de empleo**, sea en el ámbito nacional, sectorial o de empresa.

Beneficiarios

Se encuentran comprendidos:

- los trabajadores españoles por cuenta ajena que ejerzan su actividad en **territorio nacional**; - los trabajadores españoles **no residentes** en territorio nacional en los supuestos establecidos (españoles funcionarios o no funcionarios al servicio de la Administración española en el extranjero, empleados de organismos internacionales);

- **extranjeros** con permiso de trabajo y residentes en España que realicen trabajos por cuenta ajena.

Siempre que cumplan los siguiente **requisitos** :

- estar afiliados y en alta, asimilados al alta -o no en alta-;
- haber cumplido la edad mínima de jubilación;
- tener cubierto un período mínimo de cotización;
- que se produzca el hecho causante.

Afiliados y en alta

(LGSS/94 art.124.1; RD 1647/1997 art. 3)

Para poder acceder a la pensión de jubilación contributiva el beneficiario ha de estar afiliado a la Seguridad Social y en alta o en situación asimilada al alta en el momento del hecho causante en la Seguridad Social.

No obstante el trabajador que **no** se halle **en alta** en el momento del hecho causante, puede tener derecho a la pensión de jubilación siempre que reúna dos requisitos: tener cumplidos los 65 años y tener cubierto el período mínimo de cotización . En estos casos se entiende producido el hecho causante el día de presentación de la solicitud:

Son **situaciones asimiladas al alta** (LGSS art. 125; OM 18-1-1967 art. 1.2; RD 1799/1985 disp.adic. 2ª):

Excedencia forzosa por cargo público.

Traslado del trabajador por su empresa a centro de trabajo fuera del territorio nacional.

Cese definitivo en el trabajo mediante la suscripción de convenio especial.

Desempleo involuntario, total y subsidiado tanto en el nivel contributivo como en el asistencial.

Paro involuntario que subsiste después de haber agotado las prestaciones por desempleo.

Paro involuntario de aquellos trabajadores excluidos de las prestaciones por desempleo.



Para considerar la situación de paro involuntario como asimilada al alta es necesario permanecer inscrito como demandante de empleo en la oficina correspondiente (TSJ Madrid 28-7-89, AS 1235; TS 22-3-93, RJ 2198).

Edad de jubilación

(LGSS/94 art. 161.1.a y disp.adic. 26ª)

Como norma general esta edad se establece en **65 años** -edad que en todo caso se exige para devengar la pensión de jubilación cuando no se está en alta en la Seguridad Social en el momento de producirse el hecho causante.

Si el trabajador opta por permanecer en activo una vez cumplidos los 65 años, con suspensión proporcional al percibo de la pensión, el Gobierno puede otorgar desgravaciones o deducciones de cotizaciones sociales, sin que hasta la fecha el Gobierno haya hecho uso de tal facultad.

Como **excepción** a esta regla general se encuentra la posibilidad de jubilación con anterioridad a dicha edad según se expone a continuación:

A) A partir de los 60 años

(LGSS/94 disp.trans.3ª .1.2º - L 24/1997 art. 7.1 -; RD 1647/1997 disp.trans.2ª ; L 47/1998).

Los trabajadores por cuenta ajena que tuvieran la condición de mutualista el 1 de enero de 1967, pueden solicitar la pensión de **jubilación anticipada** a partir de los 60 años, siempre que reúnan los demás requisitos generales para causar derecho a la pensión de jubilación.

B) A partir de 60 años jubilación parcial (LGSS art. 166 -modif. RDL 5/1998) -

Se puede también acceder a la jubilación a partir de los 60 años con reducción de la jornada y percibiendo el salario correspondiente a un trabajo a tiempo parcial y la pensión de jubilación parcial.

Todo ello, siempre que (a empresa contrate a tiempo parcial mediante **contrato de relevo** a un trabajador desempleado e inscrito como tal en la oficina de empleo correspondiente. En este caso no se aplica coeficiente reductor a la cuantía de la pensión de jubilación. Cuando el trabajador cumple 65 años accede a la jubilación definitiva y total. Hasta tanto, la **retribución** del contrato a tiempo parcial es compatible con la pensión que la Seguridad Social reconozca al trabajador, hasta que cumpla la edad establecida con carácter general, extinguiéndose en ese momento dicho contrato (ET art. 12.6 -modif RDL 15/1998-).



b) En el caso de las situaciones **asimiladas al alta** el hecho causante se produce:

- en la situación de excedencia forzosa, el día en que se cese en el cargo público;
- en el supuesto de trabajadores trasladados fuera del territorio nacional el día del cese en el trabajo;
- en el caso de un trabajador que ha suscrito convenio especial en el Régimen General, el hecho causante se produce en el momento del cese en la situación recogida en el convenio especial, reuniendo todos los requisitos de edad y carencia;
- cuando se trate de un trabajador mayor de 52 años perceptor de subsidio por desempleo, el hecho causante se entiende producido en el momento en que cumpla la edad mínima necesaria para percibir la pensión de jubilación (sean 65 ó 60 años);
- en el resto de los supuestos de alta asimilada, el hecho causante se produce el día de la solicitud de la pensión;

c) Cuando el trabajador esté en situación de **no alta**, el hecho causante se produce el día en que se formule la solicitud de jubilación.

Cuantía de la-pensión

(LGSS/94 art. 163)

La cuantía de la pensión de jubilación es el resultado de aplicar a la base reguladora un porcentaje que varía según los **años cotizados** por el trabajador y dentro de unos

Cálculo de la base reguladora

(LGSS/94 Art. 162.1 y disp. trans. 5ª ;RD 1799/1985 Art. 5; RD 1647/1997 Art. 4)

La fórmula para calcular la base reguladora es la

$$B_r = \frac{\sum_{i=1}^{24} B_i + \sum_{i=25}^{180} B_i \frac{I_{25}}{I_i}}{210}$$

Siguiente

Siendo:



B_r = Base reguladora.

B_i = Base de cotización del mes i -ésimo anterior al del hecho causante.

I_i = Índice General de Precios al Consumo del mes i -ésimo anterior al del hecho causante.

Siendo: $i = 1, 2, 180$

La base reguladora se obtiene al dividir entre 210 (12 meses + dos extras, de 15 años) las bases de cotización del beneficiario en los 15 años anteriores (180 meses) al momento en que se produzca el hecho causante.

Esta nueva fórmula para el cálculo de la base reguladora de la pensión de jubilación es de **aplicación progresiva**, de manera que se ha de tener en cuenta que será diferente cada año hasta llegar el año 2002 en que se aplicará tal y como se ha expuesto. Mientras tanto se lleva a cabo de la siguiente forma:

1. A partir del 5-8-1997: la base reguladora es el resultado de dividir las bases de 108 meses de cotización inmediatamente anteriores al hecho causante entre 126 (9 años).
2. A partir del 1-1-1998: 120 meses de cotización entre 140 (10 años).
3. A partir del 1-1-1999: 132 meses de cotización entre 154 (11 años).
4. A partir del 1-1-2000: 144 meses de cotización entre 168 (12 años).
5. A partir del 1-1-2001: 156 meses de cotización entre 182 (13 años).
6. A partir del 1-1-2002: 180 meses de cotización entre 210 (15 años).

Así, la **fórmula** aplicable durante **2000**

$$B_r = \frac{\sum_{i=1}^{24} B_i + \sum_{i=25}^{144} B_i \frac{I_{25}}{I_i}}{168}$$

Para el cálculo de la base reguladora no se tienen en cuenta las cantidades que, aun siendo ingresadas dentro del período computable, corresponden a **meses distintos** de los comprendidos en él.

Cuando el **último mes** en alta se coteice íntegro, se computa por entero, aun cuando el hecho causante se produzca con anterioridad a la finalización de dicho mes.



Para el cálculo de la base reguladora han de contabilizarse las cotizaciones efectuadas por la Entidad Gestora por la contingencia de jubilación durante la percepción del **subsidio de desempleo para mayores de 52 años** (LGSS/94 disp. adic. 28ª - modif L 50/1998 disp.adic. 21ª -).

El desarrollo del **cálculo de la base reguladora** es:

- 1) Las bases de cotización que corresponden a los **24 meses** completos inmediatamente anteriores al hecho causante se computan en su **valor nominal**.
- 2) Las restantes bases de cotización, hasta completar los años anteriores a los 24 meses señalados a cuantía real, se actualizan de acuerdo con la evolución del **Índice de Precios al Consumo (IPC)** del conjunto nacional general. Esta **actualización** se realiza dividiendo el IPC del mes 25 inmediatamente anterior al de jubilación por el IPC del mes a actualizar.

El cociente que resulte se multiplica por la base real de cotización del mes a actualizar con lo que obtendremos la **base actualizada** de dicho mes. Estas bases actualizadas son las que se computan en los años actualizables.

3.- LA SEGUNDA ACTIVIDAD

El colectivo profesional de Policías Locales, tiene regulada la segunda actividad en el art. 43 de la *Ley 16/1991, de 10 de julio, de las Policías Locales*. (BOE 19011991 de 09-08-1991, pág. 26498) (DOGC 146911991 de 19-07-1991), según el cual

1. Los policías locales que según dictamen médico o por razón de la edad, que en ningún caso será inferior a cincuenta y siete años, tienen disminuida su capacidad para cumplir el servicio ordinario pasan a la situación de segunda actividad, de acuerdo con lo dispuesto en el respectivo reglamento municipal.
2. Por regla general, los policías locales desarrollan la segunda actividad en el mismo cuerpo al que pertenecen, desempeñando otras funciones, de acuerdo con su categoría; si ello no es posible, ya por falta de plazas, ya por motivos de incapacidad propia, pueden pasar a prestar servicios complementarios adecuados a su categoría en otros puestos de trabajo de la misma corporación local.
3. El paso a la situación de segunda actividad no representará una disminución de las retribuciones básicas ni del grado personal de los afectados.



La remisión a normas reglamentarias que regulen ad hoc la segunda actividad, ha llevado a una casuística diversa que divergen en función de cuestiones políticas, presupuestarias y de magnitud en cada corporación municipal que ha decidido desarrollar reglamentariamente la Ley.

Así, en Municipios como Zaragoza, el ayuntamiento ha reglamentado la segunda actividad de sus agentes de policía local de una forma casi análoga a la prevista para los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, regulada en la Ley 26/1994. En ambos casos se contempla la posibilidad de que los funcionarios que pasen a la situación de segunda actividad queden

hasta alcanzar la edad de jubilación a disposición del Ministro de Justicia e Interior para el cumplimiento de funciones policiales cuando razones excepcionales de seguridad ciudadana lo requieran.

Sin embargo el problema general en municipios de tamaño reducido, es que existe un problema irresoluble de falta de puestos de trabajo disponibles para dotar plazas de segunda actividad, y no todos los municipios están en situación de cubrir presupuestariamente plazas de segunda actividad sin destino.

Sin una voluntad política clara y específica en cada municipio, al posición previsible como ordinaria, es la de crear plazas de segunda actividad con destino dentro del cuerpo, o fuera del cuerpo, por este orden, y depender en lo demás del sistema público de Seguridad Social, en cuanto a capacidad laboral se refiere (Invalidez temporal, permanente total para la profesión habitual, absoluta, o Gran invalidez, cuya declaración es fiscalizada por el INSS y los tribunales de la jurisdicción social.)

4.- LA JUBILACIÓN ANTICIPADA POR ACTIVIDADES PENOSAS PELIGROSAS O INSALUBRES

El art. 161.2 de la Ley General de la Seguridad Social dispone que, mediante Decreto puede ser rebajada la edad mínima de jubilación para aquellas actividades excepcionalmente **peligrosas, penosas o insalubres** que arrojen elevados índices de mortandad, mediante la aplicación de unos **coeficientes reductores** en función de la actividad realizada.





- a) Las que tengan por motivo la baja médica por enfermedad común o profesional y accidente, sea o no de trabajo.
- b) Las autorizadas en las correspondiente normas laborales con derecho a retribución.

Artículo 4: El período de tiempo en que resulte rebajada la edad de jubilación del trabajador, de conformidad con lo establecido en los artículos anteriores, se computará como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje aplicable para calcular el importe de la pensión de jubilación.

Artículo 5: 1. Tanto la reducción de edad como su cómputo, a efectos de cotización, serán de aplicación a la jubilación de los trabajadores que habiendo estado comprendidos en el ámbito de aplicación de este Real Decreto, tenga lugar en cualquier Régimen de Seguridad Social.

2. Cuando la jubilación afecte a trabajadores que se encuentren realizando simultáneamente alguna de las actividades comprendidas en este Real Decreto y otra u otras que den lugar a su inclusión en cualquier Régimen de Seguridad Social, se aplicará lo dispuesto en el número anterior, exclusivamente en lo que refiere a la reducción de edad.

5.- PROCEDIMIENTO PARA INSTAR LA DECLARACIÓN DE ACTIVIDAD PENOSA PELIGROSA Ó INSALUBRE A EFECTOS DE EDAD DE JUBILACIÓN

Debe iniciarse por medio de solicitud en vía administrativa por medio de escrito del Sindicato dirigido al Ministerio de Trabajo, Secretaría de Estado de la Seguridad Social, Dirección General de Régimen Jurídico (C/ Agustín de Betancort, 4 de Madrid)

Dicha solicitud debe motivar lo que se pide, e interesa que proponga una alternativa de la regulación que se pretende.

Acto seguido, la administración requerida resolverá sobre lo solicitado. La **resolución denegatoria** es impugnabile en vía administrativa, y jurisdiccional.

Si por el contrario, la **resolución estima la solicitud** de declaración como penoso del trabajo de agente de policía Local, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros, el Gobierno dicta un Real Decreto en el que fija los detalles de la regulación.

El **proceso para la elaboración** de esta disposición reglamentaria debe respetar el procedimiento especial señalado en los art. 129 a 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

La omisión o inobservancia del procedimiento en la formación de la disposiciones reglamentarias lleva a su nulidad; según la Jurisprudencia del TS, los requisitos procesales son sustantivos o "*ad solemnitatem*" por lo que la infracción del procedimiento constituye un vicio de orden público, que trasciende al puro interés de las partes para insertarse en el orden e interés general.

Para asegurar, como dispone el art. 129 de la LPA "la legalidad, acierto y oportunidad de la disposición" los requisitos que deben cumplirse son los siguientes:

- 1) Es obligado la formación de un expediente (art. 129.2 LPA) "junto con la moción, providencia o propuesta de quien tenga la iniciativa de la disposición de que se trate, se conservarán los dictámenes y consultas emanadas, las observaciones y enmiendas que se formulen y cuantos datos y documentos ofrezcan un interés para conocer el proceso de elaboración de la norma o puedan facilitar su interpretación"
- 2) Se debe igualmente formar una tabla de vigencias de las disposiciones anteriores sobre la misma materia, sin la cual no podrá formularse ninguna propuesta de nueva disposición.
- 3) Informe previo del Proyecto por parte de la Secretaría Técnica del Departamento que corresponda.
- 4) El art. 130.4 LPA, **declara "la intervención de la (organización sindical)", y de las demás entidades de representación de Intereses siempre que sea posible y la índole de a disposición lo aconseje.** Esta práctica de la intervención de los interesados en la elaboración de las disposiciones reglamentarias se encuentra respaldada por el art 105 CE, "que determina la participación de los ciudadanos directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten

6.- CONCLUSIONES

Las peculiares condiciones de la actividad de la Policía Local y el prematuro envejecimiento que éstas producen, así como la exigencia al personal de la superación de exámenes médicos y psicofísicos, con carácter periódico, producen el efecto de la retirada progresiva de efectivos en fechas anteriores a la edad en que dichas personas pueden alcanzar, en la Seguridad Social,



pensión de jubilación. Así lo reconoce la propia exposición de motivos de la Ley 26/1994, por la que se regula la segunda actividad del Cuerpo Nacional de Policía, al manifestar que

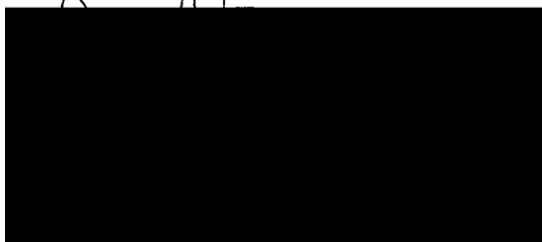
“Las funciones que, por mandato constitucional, la Ley Orgánica 211986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, atribuye a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, son eminentemente operativas y en ocasiones arriesgadas y penosas, lo que requiere determinadas *aptitudes psicofísicas en aquéllos, que naturalmente se van perdiendo con la edad o por determinadas circunstancias.”

A su vez, deben tenerse en cuenta además de las especiales condiciones de peligrosidad y penosidad en que se desarrollan los denominados trabajos policiales, la falta de medios y posibilidades para llevar a cabo una regulación satisfactoria y aplicable de la segunda actividad en Ayuntamientos de magnitud media y reducida.

De las consideraciones expuestas, se deduce suficientemente que, en las actividades desarrolladas por los agentes de la Policía Local, pueden concurrir las circunstancias exigidas legalmente para rebajar la edad ordinaria de jubilación, por lo que se estima conveniente hacer uso de los mecanismos previstos en la Ley general de la Seguridad Social (art.161.2).

La fórmula de reducción de la edad ordinaria que se puede adoptar es la de coeficientes reductores del período de tiempo efectivamente trabajado, regulándose dos diferentes, pues si bien existe un contexto objetivo de trabajo que afecta a la generalidad del personal de policía, pueden tratarse por separado y de modo diferenciado las distintas categorías, atendiendo al contenido particular del puesto de trabajo y a su incidencia en la vida activa de cada agente.

En Blanes, el 12 de junio de 2001.



El letrado: Lluís Ibáñez Ibáñez

Col: 1.994

✉ C/ Riera Alta 17, 2n-3r. 17300 – BLANES (Girona)

☎ 972 35 17 99 + 609 77.35.10

☎ 972 35 80 42

C/ Jesús nº 29 Bajo

33209 – Gijón

Web: www.csl.es

Tlfn: 984-29-73-95

Fax.: 985-09-92-92

E- mail: csl@csl.es